



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVIII - N° 1035

Bogotá, D. C., miércoles, 23 de octubre de 2019

EDICIÓN DE 41 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY 007 DE 2019 CÁMARA

por medio de la cual se regula el funcionamiento de los consultorios jurídicos de las instituciones de educación superior.

Bogotá, D. C., octubre 15 de 2019

Señor Representante

JUAN CARLOS LOZADA VARGAS

Presidente Comisión Primera

Cámara de Representantes

Ref.: Informe de ponencia primer debate Proyecto de ley número 007 de 2019 Cámara, “por medio de la cual se regula el funcionamiento de los consultorios jurídicos de las instituciones de educación superior”

Señor Presidente:

De acuerdo con el encargo impartido por la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, se procede a presentar el informe de ponencia para primer debate correspondiente al proyecto de ley de la referencia, “por medio de la cual se regula el funcionamiento de los consultorios jurídicos de las instituciones de educación superior”, de iniciativa del Gobierno Nacional.

Con base en dos (2) investigaciones socio-jurídicas desarrolladas con el acompañamiento de la Asociación Colombiana de Facultades de Derecho (Acofade) y cinco (5) foros regionales sobre socialización de las inquietudes y propuestas para el fortalecimiento de la formación de abogados, en las ciudades de Montería, Yopal, Cúcuta, Popayán y Bogotá, realizados en el año

2015, se pudo constatar la necesidad de actualizar la regulación sobre los Consultorios Jurídicos.

Sobre el entendimiento de que, además de su función de servicio social, son escenarios para la formación de los futuros abogados, se debe procurar que los Consultorios Jurídicos también sirvan para desplegar una serie de aptitudes, técnicas, estrategias y habilidades prácticas que constituyan una idónea capacitación desde la formación universitaria para comprender adecuadamente el funcionamiento de la administración de justicia, así como para estar en capacidad de ejercer una apropiada defensa técnica de intereses superiores para la ciudadanía en consonancia con las disposiciones constitucionales que los consagran.

Así, la actualización de la regulación legal de los consultorios jurídicos pretende robustecer la formación de los abogados en la etapa de aprendizaje práctico y mejorar los estándares de acceso a la administración de justicia de la población vulnerable—no solo, aunque también, en condición de pobreza—, a fin de que puedan contar con la asistencia y representación de personas con la formación jurídica necesaria para atender sus requerimientos más urgentes.

De esta manera, el proyecto incrementa los asuntos de competencia de los consultorios jurídicos ante la jurisdicción, extendiéndolos también a algunos de conocimiento de las autoridades administrativas. Igualmente, define los principios y objetivos que deben orientar la acción de los Consultorios Jurídicos, amplía la población receptora de servicios y dispone la incorporación de las nuevas tecnologías a la gestión de estas instancias.

En definitiva, el presente proyecto de ley apunta al fortalecimiento de los Consultorios Jurídicos como escenario de aprendizaje práctico de las universidades, en el cual los estudiantes, bajo la supervisión, la guía y la coordinación del personal docente y administrativo que apoya el ejercicio académico, adquieren conocimientos y desarrollan competencias, habilidades y valores éticos para el ejercicio de la profesión de abogado, brindando un servicio obligatorio y gratuito de asistencia jurídica a la población más vulnerable del país.

Esta iniciativa también tiene un impacto positivo indirecto, en el sentido de propiciar el mejoramiento de las condiciones de confianza en los abogados por parte de los ciudadanos, como consecuencia de su inmersión en el aspecto práctico de la profesión, la conexión de los estudiantes de derecho con su contexto socioeconómico y el desarrollo de la función social del abogado desde la etapa de formación universitaria.

De la misma forma, más allá de su misión de servicio social, los Consultorios Jurídicos pueden desempeñar un papel importante como escenarios de oferta efectiva para la ruta de solución de las necesidades jurídicas desde la perspectiva de acceso a la justicia, en especial en un escenario de estabilización y de implementación de la paz.

Ahora bien, como se señala en la exposición de motivos, “este Proyecto es solo el punto de partida para alimentar la discusión en el Parlamento, foro de deliberación democrática por excelencia, donde seguramente podrá nutrirse de propuestas constructivas tanto de los legisladores como de la sociedad en general”, consideración en virtud de la cual y por solicitud de los ponentes se convocó y realizó una audiencia pública, a la cual fueron invitados los directores de los consultorios jurídicos y autoridades del sector justicia.

En ese orden de ideas, el día 3 de octubre de 2019 se llevó a cabo la audiencia pública, en la cual intervinieron representantes de los consultorios jurídicos de 10 universidades, así como el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura.

El siguiente es el resumen de las intervenciones sobre el articulado contenido en el proyecto de ley:

1. Presidente del Consejo Superior de la Judicatura
 - a) Precisar en el numeral i) del párrafo del artículo 3° que las personas en situación de vulnerabilidad o indefensión que pueden ser beneficiarias de los servicios de los consultorios jurídicos son aquellas que tienen barreras físicas, u otros obstáculos para acceder a los medios de defensa judiciales.

- b) Adicionar en el numeral 5 del artículo 4° como objetivo de los consultorios jurídicos el impulso de la justicia restaurativa.
- c) Incluir dentro de los servicios de los consultorios jurídicos establecidos en el artículo 6°, la conciliación en equidad, la mediación y mecanismos de justicia restaurativa.
- d) Adicionar en el inciso 3° del artículo 6° que el consultorio jurídico no será susceptible de convalidación.
- e) En el párrafo 1° del artículo 6° propone reemplazar litigio estratégico por litigio de impacto social y precisar que el mismo se ejerce a través de acciones jurídicas.
- f) Agregar en el párrafo 3° del artículo 6° que los consultorios jurídicos podrán crear centros de conciliación en equidad, mediación y justicia restaurativa.
- g) Eliminar en el artículo 7° a las firmas de abogados como sitios en los cuales se puedan prestar los servicios de los consultorios jurídicos y en cambio adicionar los centros de conciliación y los centros de mediación y conciliación en equidad.
- h) En el inciso 1° del artículo 9°, eliminar la facultad de los consultorios para reducir la cuantía de los asuntos de su competencia de 50 a 40 smlmv.
- i) Eliminar la expresión “de oficio” con que inicia la redacción del literal a) del numeral 2 del artículo 9°.
- j) Eliminar las referencias a las contravenciones y a los procedimientos penales de que conocen de los jueces de pequeñas causas previstas en el literal b) del numeral 2 del artículo 9°.
- k) Reemplazar la expresión “abogados de confianza” por “representantes” en el literal c) del numeral 2 del artículo 9°.
- l) Aclarar la redacción del párrafo 3° del artículo 9° en lo relacionado con la no actuación personal de las partes en las audiencias de conciliación.
- m) Modificar la redacción del párrafo 4° del artículo 9°, en el sentido de los consultorios jurídicos podrán estar ubicados en las instalaciones donde funcionan los despachos judiciales, para facilitar el acceso a la justicia.
- n) Adicionar un párrafo 5° al artículo 9° en el cual se establezca que los consultorios deben brindar formación especial a los estudiantes de derecho que se vinculen a los centros de conciliación en equidad, mediación y justicia restaurativa para el logro de sus objetivos.

- o) Adicionar un artículo nuevo indicando que el control y la vigilancia de los consultorios jurídicos corresponda al Ministerio de Justicia y del Derecho.
2. Universidad del Rosario
- a) Incluir un artículo nuevo sobre la labor de las clínicas jurídicas que funcionen dentro de los consultorios jurídicos, en protección de los intereses colectivos, que se encaminan al litigio estratégico o de alto impacto.
 - b) Mejorar la redacción del párrafo del artículo 3° en el sentido de incluir la carencia de medios para acceder a los recursos judiciales.
 - c) Adicionar en el mismo párrafo a otros grupos merecedores de especial protección constitucional como sujetos vulnerables beneficiarios de los servicios del consultorio jurídico.
 - d) Los servicios no deben ser “en” sino “a” para no confundirlos con las prácticas jurídicas, siempre que tengan que ver con el desarrollo de la función social de la profesión.
 - e) Cobijar la previsión de la competencia prevista en el numeral 1 del artículo 9° como parte de las competencias en materia penal.
 - f) Incluir la concertación con los consultorios jurídicos de la reglamentación que se expida sobre su estructura.
3. Universidad Externado de Colombia:
- a) Condicionar los servicios de los consultorios jurídicos a grupos de especial protección constitucional a la carencia de recursos para contratar los servicios profesionales de un abogado y a que tengan barreras para acceder a la justicia.
 - b) Eliminar la excepción a la gratuidad de los gastos para impulso procesal y aclara que todos los servicios son gratuitos, sin perjuicio de los gastos que se generen con ocasión de las actuaciones judiciales o administrativas que se adelanten en representación o por cuenta de los usuarios.
 - c) No ampliar la iniciación de las actividades del consultorio jurídico a los estudiantes que se encuentren en 6° semestre por las dificultades operativas y prácticas que entrañaría el incremento en el número de alumnos que tendrían que ser supervisados.
 - d) Dar la posibilidad de que el consultorio jurídico pueda asumir la representación judicial de sus usuarios con los abogados vinculados como asesores o monitores en aquellos asuntos que excedan las competencias en que los estudiantes pueden actuar.
 - e) Condicionar la prestación de los servicios en entidades públicas y otras personas jurídicas a que si se realiza en ellas sea para garantizar el acceso a la justicia de las personas de escasos recursos económicos.
4. Politécnico Grancolombiano
- a) Ampliar las competencias de los estudiantes de los consultorios jurídicos en la medida en que actúan bajo la coordinación de unos supervisores de profesionales calificados y siempre y cuando sea para aquellos usuarios que carezcan de las condiciones para acceder a la justicia.
5. Universidad Libre, sede Bogotá
- a) Relievar la autonomía universitaria en la medida en que el consultorio jurídico es un escenario de práctica, pero también es una asignatura del plan de estudios, por lo cual no todos los servicios deben ser uniformes para todos.
 - b) Incorporar prácticas tempranas que no involucren representación, ampliando el objeto del consultorio como centro de prácticas, que va más allá de la función social.
 - c) Mantener la unidad de materia del proyecto en relación con la incidencia de reformas en curso a la conciliación y al arbitraje y las regulaciones vigentes sobre justicia restaurativa en materia penal, insolvencia de personas naturales.
 - d) Organizar los centros de conciliación de manera independiente de los consultorios jurídicos.
 - e) Suprimir la obligatoriedad de todos los servicios que prestan los consultorios para permitir que estos escojan aquellos con los cuales cumplen con su función social (artículo 6°), lo cual garantiza la autonomía universitaria.
 - f) Ajustar la redacción del párrafo 2° del artículo 6° para que prevalezca la función del consultorio por sobre las obligaciones laborales, dado que de por medio está la garantía del acceso a la justicia de los sujetos de especial protección constitucional, con las compensaciones a que haya lugar.
 - g) Eliminar el párrafo 3° del artículo 6° por cuanto la materia ya se encuentra regulada en la ley de conciliación.
 - h) En el artículo 7° reemplazar la palabra “convenios” por “acuerdos” por la dificultad que entraña la regulación de los convenios.
 - i) Limitar la competencia en los asuntos civiles a aquellos asuntos de que conocen los jueces municipales en única instancia (numeral 4° del artículo 9°).

- j) Eliminar la competencia para ser defensores de oficio en los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías por las demoras en estos procesos (numeral 11 del artículo 9°).
6. Universidad La Gran Colombia.
- a) Establecer la obligatoriedad para que los empleadores permitan que los estudiantes de consultorio jurídico atiendan las diligencias judiciales y extrajudiciales que requieran su presencia como representantes de los usuarios (parágrafo 2° del artículo 6°).
- b) Establecer de qué manera su cubrirán los gastos procesales en atención a la presunción de incapacidad económica para el otorgamiento del amparo de pobreza (artículo 11).
- c) Garantizar la continuidad de la representación por un año, salvo cuando termine la vinculación con el consultorio por culminar el período académico respectivo.
- d) Certificar la práctica del consultorio como experiencia laboral.
- e) Señalar expresamente que las vacaciones entre períodos académicos no eximen a los estudiantes de los consultorios jurídicos de la asistencia a las audiencias y demás diligencias judiciales programadas en los procesos en que actúen como representantes de los usuarios.
7. Universidad Nacional de Colombia.
- a) Precisar en las disposiciones pertinentes que el proyecto de ley tiene por destinatarios a los estudiantes y no a los abogados.
- b) Identificar a todos los sujetos que pueden ser beneficiarios de los servicios de los consultorios jurídicos.
- c) Establecer un objetivo pedagógico frente a los actores del sistema de justicia para que ayuden al proceso de formación de los estudiantes de derecho.
- d) Extender la aplicación del secreto profesional a las actuaciones de los estudiantes de los consultorios jurídicos.
- e) Limitar las competencias en materia penal.
- f) Adicionar como objetivo la contribución a la consolidación de la construcción de la paz.
8. Universidad Jorge Tadeo Lozano.
- a) Incluir un artículo que exija a los jueces y funcionarios judiciales el deber de respetar a los estudiantes de los consultorios jurídicos.
- b) Hacer expresa la no exigencia de que los monitores o tutores deban estar presentes en las audiencias.
- c) No establecer como obligatorios todos los servicios que la ley establece a cargo de los consultorios jurídicos.
- d) Disponer que la iniciación de las actividades del consultorio jurídico dependa del cumplimiento de unos requisitos académicos y no de la ubicación del estudiante en un determinado período académico.
- e) Mantener la propuesta de ampliar las competencias para los estudiantes.
9. Universidad Católica de Colombia.
- a) Enfatizar en la gratuidad de los servicios que prestan los consultorios.
- b) Incluir a los estudiantes en la dinámica de las prácticas desde un momento más temprano en sus carreras para irlos familiarizando con el contacto con el usuario.
- c) Modificar la referencia a mecanismos de resolución de conflictos por métodos.
- d) Reemplazar convenios por acuerdos para la prestación de servicios en entidades públicas y privadas.
- e) Limitar la competencia en asuntos civiles a los procesos de única instancia.
- f) Precisar que la competencia en asuntos laborales se establezca hasta los 20 smmv para los derechos ciertos e indiscutibles, pero sin límite de cuantía para los que no lo son.
- g) Adicionar que el consultorio jurídico no sea susceptible de homologación.
- h) Revisar la competencia en los procesos de responsabilidad fiscal por la inactividad de las contralorías.
- i) Señalar que la retroalimentación por parte de los usuarios se haga a través de un sistema de peticiones, quejas, reclamos y felicitaciones.
- j) Generar en el sistema de información previsto en el artículo 14 un componente de reporte de casos exitosos.
10. Universidad Cooperativa de Colombia.
- a) Ampliar el objeto de la ley a la formación integral de los futuros abogados en competencias blandas: ética en la atención al usuario desde un enfoque humanista, argumentación oral y escrita etc.
- b) Mantener la referencia al litigio estratégico.
- c) Habiendo quedado demostrada la conveniencia del proyecto de ley y teniendo en cuenta las observaciones formuladas, los ponentes consideramos conveniente realizar los siguientes ajustes al articulado propuesto:

Ampliar la práctica en el consultorio a 5 semestres.

TEXTO PROYECTO DE LEY	MODIFICACIÓN PROPUESTA
<p>Artículo 3°, numeral 7: 7. Gratuidad. El Consultorio Jurídico presta servicios jurídicos gratuitos en favor de las personas beneficiadas que se define en esta ley, exceptuando los gastos necesarios para el impulso procesal y las costas judiciales en los trámites que aplique, los cuales son asumidos por el usuario.</p>	<p>7. Gratuidad. El Consultorio Jurídico presta servicios jurídicos gratuitos en favor de las personas beneficiadas que se <u>definen</u> en esta ley. <u>Los gastos necesarios para el impulso procesal y las costas judiciales en los trámites que apliquen serán asumidos por el usuario.</u></p>
<p>Artículo 3°, parágrafo Parágrafo. El alcance dado a las acciones de defensa de los sujetos de especial protección se entenderá dentro de los criterios determinados por la ley como de competencia para los Consultorios Jurídicos. Se determinan por personas en situación de vulnerabilidad o indefensión quienes se encuentren bajo los siguientes supuestos: (i) cuando la persona está en ausencia de medios de defensa judiciales, eficaces e idóneos, que permitan conjurar la vulneración <i>ius fundamental</i> por parte de un particular o el Estado; (ii) personas que se hallan en situación de marginación social y económica, (iii) Adultos mayores, (iv) Personas con discapacidad (v) niños, niñas y adolescentes.</p>	<p>Parágrafo. El alcance dado a las acciones de defensa de los sujetos de especial protección se entenderá dentro de los criterios determinados por la ley como de competencia para los Consultorios Jurídicos. Se determinan por personas en situación de vulnerabilidad o indefensión quienes se encuentren bajo los siguientes supuestos: (i) cuando la persona <u>carece de acceso a</u> medios de defensa judiciales, eficaces e idóneos, que permitan conjurar la vulneración <i>ius fundamental</i> por parte de un particular o el Estado; (ii) personas que se hallan en situación de marginación social y económica, (iii) adultos mayores, (iv) personas con discapacidad (v) niños, niñas y adolescentes, <u>(vi) mujeres, (vii) personas LGBTI, (viii) pueblos indígenas, (ix) comunidades negras, raizales o afrocolombianas, (x) migrantes, (xi) gitanos o Rom y (xii) víctimas del conflicto armado.</u></p>
<p>Artículo 4°, numeral 5 5. Resolución de conflictos: Impulsar los diferentes mecanismos de solución de conflictos, como herramientas encaminadas a la autocomposición de las controversias que se suscitan en el marco de la convivencia social.</p>	<p>5. Resolución de conflictos: Impulsar los diferentes <u>métodos</u> de solución de conflictos <u>y la justicia restaurativa</u>, como herramientas encaminadas a la autocomposición de las controversias que se suscitan en el marco de la convivencia social.</p>
<p>Artículo 5°, inciso 2° De manera permanente, los Consultorios Jurídicos deberán garantizar las condiciones de funcionamiento conforme a las disposiciones que establezca el Gobierno nacional.</p>	<p>De manera permanente, los Consultorios Jurídicos deberán garantizar las condiciones de funcionamiento conforme a las disposiciones que establezca el Gobierno nacional. <u>El Ministerio de Justicia y del Derecho será el encargado de ejercer el control y la vigilancia sobre los mismos.</u></p>
<p>Artículo 6°. Artículo 6°. <i>Servicios de los Consultorios Jurídicos.</i> Los Consultorios Jurídicos prestarán de manera obligatoria, servicios de asesoría jurídica, conciliación extrajudicial en derecho, representación judicial y extrajudicial, el adelantamiento de actuaciones administrativas e interposición de recursos en sede administrativa, pedagogía en derechos y el ejercicio del litigio estratégico.</p> <p>Estos servicios se prestarán por conducto de los estudiantes de Derecho, bajo la guía, supervisión y control del Consultorio Jurídico, a partir del sexto semestre y hasta finalizar el plan de estudios.</p> <p>El Consultorio Jurídico, como componente de la formación práctica del estudiante de derecho y que hará parte integral del currículo, en ningún caso será susceptible de omisión o sustitución.</p> <p>Parágrafo 1°. Para los efectos de esta ley, se entiende por litigio estratégico las acciones encaminadas a lograr un efecto significativo en las políticas públicas, la legislación y la sociedad civil, a través de la garantía de los derechos.</p> <p>Parágrafo 2°. Los estudiantes que ostenten la calidad de servidores públicos, en ningún caso se encuentran exentos de adelantar el proceso de aprendizaje práctico que ofrece el Consultorio Jurídico. Podrán ejercer la representación judicial siempre y cuando ello no interfiera con el cumplimiento de sus obligaciones laborales ni represente actuar contra la Nación, el departamento, el distrito o el municipio, según la esfera administrativa a que pertenezca la entidad o establecimiento al cual presten sus servicios. Con todo, la institución</p>	<p>Artículo 6°. <i>Servicios de los Consultorios Jurídicos.</i> Los Consultorios Jurídicos prestarán servicios de asesoría jurídica, conciliación extrajudicial en derecho, <u>conciliación en equidad, mediación y mecanismos de justicia restaurativa</u>, representación judicial y extrajudicial, adelantamiento de actuaciones administrativas e interposición de recursos en sede administrativa, pedagogía en derechos y ejercicio del litigio estratégico <u>de interés público.</u></p> <p>Estos servicios se prestarán por conducto de los estudiantes de Derecho, bajo la guía, supervisión y control del Consultorio Jurídico, <u>a partir de la aprobación de la mitad de los créditos que conforman el plan de estudios y hasta su finalización.</u></p> <p>El Consultorio Jurídico, como componente de la formación práctica del estudiante de derecho y que hará parte integral del currículo, en ningún caso será susceptible de omisión, <u>homologación, convalidación</u> o sustitución.</p> <p>Parágrafo 1°. Para los efectos de esta ley, se entiende por litigio estratégico <u>de interés público</u> las acciones <u>jurídicas</u> encaminadas a lograr un efecto significativo en las políticas públicas, la legislación y la sociedad civil, a través de la garantía de los derechos. <u>El litigio estratégico de interés público lo podrán adelantar los consultorios jurídicos mediante el empleo del modelo pedagógico de las clínicas jurídicas.</u></p> <p>Parágrafo 2°. Los estudiantes que ostenten la calidad de servidores públicos, en ningún caso se encuentran exentos de adelantar el proceso de aprendizaje práctico que ofrece el Consultorio Jurídico, <u>pero no podrán actuar contra la Nación, el departamento, el distrito o el municipio, según la esfera administrativa a la que pertenezca la entidad a la cual presten sus servicios. Cuando deban ejercer la representación judicial, la entidad respectiva deberá otorgar los permisos a que haya lugar, sin perjuicio de las compensaciones</u></p>

TEXTO PROYECTO DE LEY	MODIFICACIÓN PROPUESTA
<p>de educación superior podrá disponer que tales estudiantes desarrollen su práctica en el Consultorio Jurídico prescindiendo de la representación judicial y a través de los demás servicios prestados por este.</p> <p>Parágrafo 3°. Para la prestación del servicio de conciliación extrajudicial en derecho, los Consultorios Jurídicos están obligados a organizar su propio Centro de Conciliación, conforme a los parámetros de creación, funcionamiento y supervisión que regulan la materia.</p>	<p><i>que se establezcan internamente para el efecto.</i> Con todo, la institución de educación superior podrá disponer que tales estudiantes desarrollen su práctica en el Consultorio Jurídico prescindiendo de la representación judicial y a través de los demás servicios prestados por este.</p> <p>Parágrafo 3°. <u>Los consultorios jurídicos podrán crear centros de conciliación en equidad, mediación y justicia restaurativa.</u></p>
<p>Artículo 7°</p> <p>Artículo 7°. Prestación del Servicio. Los servicios de asesoría jurídica y pedagogía en derecho propios del Consultorio Jurídico podrán desarrollarse en entidades públicas o privadas, firmas de abogados, despachos judiciales, Notarías, y organizaciones internacionales, previa suscripción de convenios y bajo la verificación permanente por parte de la institución de educación superior, de la connotación jurídica de las actividades realizadas.</p>	<p>Artículo 7°. Prestación del Servicio. Los servicios de asesoría jurídica y pedagogía en derecho propios del Consultorio Jurídico podrán <i>prestarse a</i> entidades públicas o privadas, despachos judiciales, notarías, <i>organismos internacionales, organizaciones no gubernamentales, centros de conciliación y centros de mediación y conciliación en equidad, cuando tales servicios sean en provecho de los beneficiarios señalados en el parágrafo del artículo 3° de la presente ley, con el alcance indicado en el artículo siguiente</i> y previa suscripción de convenios <i>o acuerdos</i>, bajo la verificación permanente por parte de la institución de educación superior de la connotación jurídica <i>y de los beneficiarios</i> de las actividades realizadas.</p>
<p>Artículo 8°, inciso 1°</p> <p>Artículo 8°. Beneficiarios de los servicios. Los Consultorios Jurídicos prestarán servicios de asesoría jurídica y litigio estratégico a sujetos de especial protección constitucional, a personas naturales que carezcan de medios económicos para contratar los servicios de un profesional en Derecho, y en general a personas o grupos que, por sus circunstancias especiales, se encuentren en situación de vulnerabilidad o indefensión, cuando se trate de asuntos íntimamente ligados con su condición.</p>	<p>Artículo 8°. Beneficiarios de los servicios. Los Consultorios Jurídicos prestarán servicios de asesoría jurídica y litigio estratégico <i>de interés público</i> a sujetos de especial protección constitucional <i>que carezcan de acceso a medios de defensa judiciales idóneos y eficaces para la protección de sus derechos fundamentales</i>, a personas naturales que carezcan de medios económicos para contratar los servicios de un profesional en Derecho, y en general a personas o grupos que, por sus circunstancias especiales, se encuentren en situación de vulnerabilidad o indefensión, cuando se trate de asuntos íntimamente ligados con su condición.</p>
<p>Artículo 9°, inciso 1°</p> <p>Artículo 9°. Competencia general para la representación de terceros. Para el ejercicio de la representación de terceros determinados como personas beneficiadas del servicio en los términos de esta ley, los estudiantes, bajo la supervisión, la guía y el control del Consultorio Jurídico, podrán actuar en los casos establecidos en este artículo, siempre y cuando la cuantía no supere los 50 smlmv, salvo la competencia aquí establecida en materia laboral y de tránsito. Con todo, el Consultorio Jurídico, a través de reglamento interno, podrá establecer una cuantía menor para definir esta competencia, siempre y cuando la misma no sea inferior a 40 smlmv.</p>	<p>Artículo 9°. Competencia general para la representación de terceros. Para el ejercicio de la representación de terceros determinados como personas beneficiadas del servicio en los términos de esta ley, los estudiantes, bajo la supervisión, la guía y el control del Consultorio Jurídico, podrán actuar en los casos establecidos en este artículo, siempre y cuando la cuantía no supere los 50 smlmv, salvo la competencia aquí establecida en materia laboral y de tránsito.</p>
<p>Artículo 9°, numerales 1 y 2</p> <p>1. Como representantes de la parte civil en los procedimientos regidos por la Ley 600 de 2000, o representantes de víctimas en los procesos tramitados bajo la Ley 906 de 2004, o la norma que haga sus veces, según el caso, en los procesos penales de competencia de la jurisdicción ordinaria.</p> <p>2. En materia penal:</p> <p>a) De oficio, en los procedimientos regidos por la Ley 600 de 2000, o como defensores en los procesos tramitados bajo la Ley 906 de 2004, o la norma que haga sus veces, según el caso;</p> <p>b) En los asuntos querellables o contravencionales, así como en los procedimientos penales de los que conocen los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple o los juzgados municipales cuando actúen como jueces de conocimiento o como jueces de control de garantías, incluso si son juzgados promiscuos, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 941 de 2005;</p>	<p>1. En materia penal en los procesos de conocimiento de los jueces penales o promiscuos municipales:</p> <p>a) Como representantes de la parte civil en los procedimientos regidos por la Ley 600 de 2000, o representantes de víctimas en los procesos tramitados bajo la Ley 906 de 2004, o la norma que haga sus veces, según el caso.</p> <p>b) Como defensores o voceros en los procesos regidos por la Ley 600 de 2000 o como defensores en los procesos tramitados bajo la Ley 906 de 2004, o la norma que haga sus veces, según el caso.</p> <p>c) En los asuntos querellables, así como en los procedimientos penales de los que conocen los juzgados municipales cuando actúen como jueces de conocimiento o como jueces de control de garantías, incluso si son juzgados promiscuos, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 941 de 2005;</p>

TEXTO PROYECTO DE LEY	MODIFICACIÓN PROPUESTA
c) Como abogados de confianza del acusador privado en los términos de la Ley 1826 de 2017.	d) Como <i>representantes</i> del acusador privado en los términos de la Ley 1826 de 2017.
Artículo 9º, numeral 4 4. En los procedimientos civiles de que conocen los jueces municipales en única y primera instancia.	4. En los procedimientos civiles de que conocen los jueces municipales en única instancia.
Artículo 9º, parágrafo 2º Parágrafo 2º. Conforme a los principios de progresividad y autonomía universitaria, los estudiantes a partir del sexto semestre de formación prestarán los servicios propios del Consultorio Jurídico, exceptuando la representación de terceros, la que solo se podrá ejercer a partir del octavo semestre del Programa de Formación en Derecho.	Parágrafo 2º. Conforme a los principios de progresividad y autonomía universitaria, a partir de la aprobación <i>de la mitad de los créditos del respectivo plan de estudios</i> , los estudiantes de los programas de derecho podrán prestar los servicios propios del Consultorio Jurídico, exceptuando la representación de terceros, la que solo se podrá ejercer a partir de <i>la aprobación de todas las asignaturas habilitantes para este efecto según el respectivo</i> Programa de Formación en Derecho.
Artículo 9º, parágrafo 3º Parágrafo 3º. Los estudiantes podrán ejercer la representación en las audiencias de conciliación extrajudicial y judicial en los casos en que la norma permite la no actuación personal de las partes, cuando se deban llevar a cabo dentro de los asuntos establecidos en este artículo. Para armonizar esta facultad con el acceso efectivo a la justicia, los consultorios jurídicos deberán garantizar a los usuarios la continuidad en la prestación de los servicios de representación judicial, en aquellos casos en los que el trámite conciliatorio constituya requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción y que el consultorio sea competente para adelantar el proceso judicial.	Parágrafo 3º. Los estudiantes podrán ejercer la representación en las audiencias de conciliación extrajudicial y judicial, aún en aquellos eventos en los que el representado no asista porque el domicilio de alguna de las partes no esté en el municipio del lugar donde se vaya a celebrar la audiencia o alguna de ellas se encuentre por fuera del territorio nacional, y siempre que se encuentre debidamente facultado para conciliar, cuando se deban llevar a cabo dentro de los asuntos establecidos en este artículo. Para armonizar esta facultad con el acceso efectivo a la justicia, los consultorios jurídicos deberán garantizar a los usuarios la continuidad en la prestación de los servicios de representación judicial, en aquellos casos en los que el trámite conciliatorio constituya requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción y que el consultorio sea competente para adelantar el proceso judicial.
Artículo 9º, parágrafo 4º Parágrafo 4º. Para facilitar el acceso a la justicia conforme a los objetivos establecidos en esta Ley, los consultorios jurídicos podrán suscribir convenios para que en sus instalaciones se ubiquen despachos de operadores de justicia, siempre y cuando se garanticen las condiciones mínimas de infraestructura y equipamiento que se requieren para el funcionamiento de sus Despachos.	Parágrafo 4º. Para facilitar el acceso a la justicia conforme a los objetivos establecidos en esta Ley, en las instalaciones donde funcionen los despachos judiciales podrán operar oficinas de los consultorios jurídicos, siempre y cuando se garanticen las condiciones mínimas de infraestructura y equipamiento que se requieran para su funcionamiento.

PROPOSICIÓN

Con base en las consideraciones anteriores, se propone a la Comisión Primera de la Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto de ley número 007 de 2019 Cámara, “*por medio de la cual se regula el funcionamiento de los consultorios jurídicos de las instituciones de educación superior*”, con el siguiente pliego de modificaciones:

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 007 DE 2019 CÁMARA

por medio de la cual se regula el funcionamiento de los Consultorios Jurídicos de las Instituciones de Educación Superior.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. *Objeto.* El objeto de esta ley es establecer el marco normativo por medio del cual se regula la práctica del Consultorio Jurídico de las Instituciones de Educación Superior.

Artículo 2º. *Definición.* El Consultorio Jurídico es un escenario de aprendizaje práctico de las Instituciones de Educación Superior, autorizado en los términos de esta ley, en el cual los estudiantes de los programas de Derecho, bajo la supervisión, la guía y la coordinación del personal docente y administrativo que apoya el ejercicio académico, adquieren conocimientos y desarrollan competencias, habilidades y valores éticos para el ejercicio de la profesión de abogado, prestando el servicio obligatorio y gratuito de asistencia jurídica a la población establecida en la presente ley.

Artículo 3º. *Principios.* El Consultorio Jurídico estará orientado bajo los siguientes principios generales:

1. Educación Jurídica Práctica. El Consultorio Jurídico garantiza procesos de aprendizaje a partir del acercamiento de los estudiantes a las personas en condición de vulnerabilidad, la sociedad, las necesidades jurídicas que enfrentan y los contextos en que se desarrollan, al igual que fomenta el desarrollo de estrategias y

de acciones de defensa de sus derechos dentro de estándares de innovación, calidad y actualidad, colaborando con la administración de justicia y asegurando el cumplimiento del derecho de acceso a la justicia.

2. Autonomía Universitaria. Sin perjuicio de las disposiciones establecidas en el contenido de esta ley, se reconoce la autonomía de las instituciones de educación superior, las cuales cuentan con las competencias para regular todos los aspectos relativos al funcionamiento, administración y reglamento de los consultorios jurídicos, así como la correspondencia entre estos aspectos y el contenido de sus Proyectos Educativos Institucionales y Proyectos Educativos de Programa.
3. Formación Integral. El Consultorio Jurídico constituye un escenario idóneo para la formación académica, profesional, técnica, humana, social y ética del abogado, permitiendo a los estudiantes de Derecho adquirir, mediante experiencias propias del ejercicio de la profesión, los saberes y habilidades necesarios y esperados para el ejercicio de la abogacía.
4. Interés general. El Consultorio Jurídico busca la defensa del interés general, su armonización con los intereses particulares y con los fines del Estado Social de Derecho, propendiendo por la justicia y la equidad en la sociedad.
5. Función social. El Consultorio Jurídico orienta su acción a la defensa de derechos de sujetos de especial protección constitucional y personas naturales que carezcan de medios económicos para contratar los servicios de un profesional en Derecho, o en general personas o grupos que, por sus circunstancias especiales, se encuentren en situación de vulnerabilidad o indefensión.
6. Progresividad. Las prácticas jurídicas formativas que se desarrollan en el Consultorio Jurídico se articulan de manera progresiva con el currículo diseñado y acogido por la Institución de Educación Superior y el programa de acuerdo con su naturaleza, modalidad y metodología.
7. Gratuidad. El Consultorio Jurídico presta servicios jurídicos gratuitos en favor de las personas beneficiadas que se definen en esta ley. Los gastos necesarios para el impulso procesal y las costas judiciales en

los trámites que apliquen serán asumidos por el usuario.

8. Inclusión. El Consultorio Jurídico garantiza los ajustes razonables necesarios para asegurar que los estudiantes, docentes y las personas beneficiarias de sus servicios puedan tener acceso y participar activamente en ellos, en igualdad de condiciones. Así mismo, fomenta en los estudiantes una perspectiva de igualdad, respeto por la diversidad e inclusión.
9. Accesibilidad. El Consultorio Jurídico asegura a todos los estudiantes, docentes y usuarios el acceso en igualdad de condiciones al entorno físico, la información y las comunicaciones relacionadas con la prestación de sus servicios, y establece parámetros que les permitan acceder a servicios no presenciales.
10. Confidencialidad. Los miembros del Consultorio Jurídico no podrán revelar o utilizar la información suministrada por quienes solicitan la prestación de sus servicios, a menos que hayan recibido del solicitante autorización escrita para ello, o que tengan necesidad de hacer revelaciones para evitar la comisión de un delito.

Parágrafo. El alcance dado a las acciones de defensa de los sujetos de especial protección se entenderá dentro de los criterios determinados por la ley como de competencia para los Consultorios Jurídicos. Se determinan por personas en situación de vulnerabilidad o indefensión quienes se encuentren bajo los siguientes supuestos: (i) cuando la persona carece de acceso a medios de defensa judiciales, eficaces e idóneos, que permitan conjurar la vulneración *ius* fundamental por parte de un particular o el Estado; (ii) personas que se hallan en situación de marginación social y económica, (iii) adultos mayores, (iv) personas con discapacidad (v) niños, niñas y adolescentes, (vi) mujeres, (vii) personas LGBTI, (viii) pueblos indígenas, (ix) comunidades negras, raizales o afrocolombianas, (x) migrantes, (xi) gitanos o Rom y (xii) víctimas del conflicto armado.

Artículo 4°. *Objetivos.* El Consultorio Jurídico garantiza los siguientes objetivos:

1. Formación Práctica. Fortalecer el proceso educativo interdisciplinar de los estudiantes de los programas de Derecho mediante la articulación de la teoría y la práctica a partir de casos reales con un enfoque humanístico y ético.
2. Acceso a la justicia. Contribuir a que las personas beneficiarias de sus servicios accedan a la asesoría jurídica, la

conciliación extrajudicial en derecho, la representación judicial y extrajudicial, la pedagogía en derechos y el ejercicio del litigio estratégico de interés público.

3. Proyección social. Generar conciencia acerca de la responsabilidad y función social que comporta el ejercicio de la abogacía, en cuyo desarrollo se debe actuar como agente activo en la reducción de la desigualdad y el alcance de la equidad social.
4. Innovación jurídica. Propiciar, a través de la Institución de Educación Superior, el conocimiento científico, reflexivo e innovador del Derecho, atendiendo a las realidades contemporáneas de interés para el campo jurídico y que tengan impacto sobre el contexto socioeconómico de las comunidades donde ostenta influencia la facultad de derecho.
5. Resolución de conflictos: Impulsar los diferentes métodos de solución de conflictos y la justicia restaurativa, como herramientas encaminadas a la autocomposición de las controversias que se suscitan en el marco de la convivencia social.

Artículo 5°. *Creación y funcionamiento de consultorios jurídicos.* Las Instituciones de Educación Superior con Programa de Pregrado en Derecho tendrán un Consultorio Jurídico que para su funcionamiento requerirá aprobación del Ministerio de Justicia y del Derecho, en los términos que establezca la reglamentación correspondiente.

De manera permanente, los Consultorios Jurídicos deberán garantizar las condiciones de funcionamiento conforme a las disposiciones que establezca el Gobierno nacional. El Ministerio de Justicia y del Derecho será el encargado de ejercer el control y la vigilancia sobre los mismos.

Parágrafo Transitorio. El Gobierno nacional reglamentará la materia dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley. Hasta tanto no se expida el reglamento respectivo, el trámite de aprobación de funcionamiento de los Consultorios Jurídicos se adelantará ante el Consejo Superior de la Judicatura.

Artículo 6°. *Servicios de los Consultorios Jurídicos.* Los Consultorios Jurídicos prestarán servicios de asesoría jurídica, conciliación extrajudicial en derecho, conciliación en equidad, mediación y mecanismos de justicia restaurativa, representación judicial y extrajudicial, adelantamiento de actuaciones administrativas e interposición de recursos en sede administrativa,

pedagogía en derechos y ejercicio del litigio estratégico de interés público.

Estos servicios se prestarán por conducto de los estudiantes de Derecho, bajo la guía, supervisión y control del Consultorio Jurídico, a partir de la aprobación de la mitad de los créditos del plan de estudios y hasta su finalización.

El Consultorio Jurídico, como componente de la formación práctica del estudiante de derecho y que hará parte integral del currículo, en ningún caso será susceptible de omisión, homologación, convalidación o sustitución.

Parágrafo 1°. Para los efectos de esta ley, se entiende por litigio estratégico de interés público las acciones jurídicas encaminadas a lograr un efecto significativo en las políticas públicas, la legislación y la sociedad civil, a través de la garantía de los derechos. El litigio estratégico de interés público lo podrán adelantar los consultorios jurídicos mediante el empleo del modelo pedagógico de las clínicas jurídicas.

Parágrafo 2°. Los estudiantes que ostenten la calidad de servidores públicos, en ningún caso se encuentran exentos de adelantar el proceso de aprendizaje práctico que ofrece el Consultorio Jurídico, pero no podrán actuar contra la Nación, el departamento, el distrito o el municipio, según la esfera administrativa a la que pertenezca la entidad a la cual presten sus servicios. Cuando deban ejercer la representación judicial, la entidad respectiva deberá otorgar los permisos a que haya lugar, sin perjuicio de las compensaciones que se establezcan internamente para el efecto. Con todo, la institución de educación superior podrá disponer que tales estudiantes desarrollen su práctica en el Consultorio Jurídico prescindiendo de la representación judicial y a través de los demás servicios prestados por este.

Parágrafo 3°. Los consultorios jurídicos podrán crear centros de conciliación en equidad, mediación y justicia restaurativa.

Artículo 7°. *Prestación del Servicio.* Los servicios de asesoría jurídica y pedagogía en derecho propios del Consultorio Jurídico podrán prestarse a entidades públicas o privadas, despachos judiciales, notarías, organismos internacionales, organizaciones no gubernamentales, centros de conciliación y centros de mediación y conciliación en equidad, cuando tales servicios sean en provecho de los beneficiarios señalados en el parágrafo del artículo 3° de la presente ley, con el alcance indicado en el artículo siguiente y previa suscripción de convenios o acuerdos, bajo la verificación permanente por parte de la institución de educación superior de la connotación jurídica y de los beneficiarios de las actividades realizadas.

Artículo 8°. *Beneficiarios de los servicios.* Los Consultorios Jurídicos prestarán servicios de asesoría jurídica y litigio estratégico de interés público a sujetos de especial protección constitucional que carezcan de acceso a medios de defensa judiciales idóneos y eficaces para la protección de sus derechos fundamentales, a personas naturales que carezcan de medios económicos para contratar los servicios de un profesional en Derecho, y en general a personas o grupos que, por sus circunstancias especiales, se encuentren en situación de vulnerabilidad o indefensión, cuando se trate de asuntos íntimamente ligados con su condición.

Los demás servicios a cargo del Consultorio Jurídico solo se prestarán a personas naturales que carezcan de medios económicos para contratar los servicios de un profesional en Derecho, previa evaluación de la situación socioeconómica particular de los usuarios que los solicitan, conforme a los criterios establecidos por la Institución de Educación Superior en el marco de su autonomía.

En caso de encontrar improcedente la atención a un usuario, el consultorio jurídico le deberá informar acerca de dicha determinación.

Parágrafo. En ningún caso el valor de la pretensión podrá ser tenido en cuenta como factor de evaluación de la situación socioeconómica del usuario.

Artículo 9°. *Competencia general para la representación de terceros.* Para el ejercicio de la representación de terceros determinados como personas beneficiadas del servicio en los términos de esta ley, los estudiantes, bajo la supervisión, la guía y el control del Consultorio Jurídico, podrán actuar en los casos establecidos en este artículo, siempre y cuando la cuantía no supere los 50 smlmv, salvo la competencia aquí establecida en materia laboral y de tránsito.

1. En materia penal en los procesos de conocimiento de los jueces penales o promiscuos municipales:
 - a) Como representantes de la parte civil en los procedimientos regidos por la Ley 600 de 2000, o representantes de víctimas en los procesos tramitados bajo la Ley 906 de 2004, o la norma que haga sus veces, según el caso.
 - b) Como defensores o voceros en los procesos regidos por la Ley 600 de 2000 o como defensores en los procesos tramitados bajo la Ley 906 de 2004, o la norma que haga sus veces, según el caso.
 - c) En los asuntos querellables, así como en los procedimientos penales de los que conocen los juzgados municipales cuando

actúen como jueces de conocimiento o como jueces de control de garantías, incluso si son juzgados promiscuos, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 941 de 2005;

- d) Como representantes del acusador privado en los términos de la Ley 1826 de 2017.
2. En los procedimientos laborales, siempre y cuando la cuantía no supere los 20 smlmv.
3. En los procedimientos civiles de que conocen los jueces municipales en única instancia.
4. En los procedimientos de jurisdicción voluntaria.
5. En los procedimientos de conocimiento de los jueces de familia en única instancia, y en los trámites administrativos que adelantan las Comisarías de Familia, Defensorías de Familia e inspecciones de policía, salvo los asuntos que versen sobre medidas de restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes, y procesos de adopción.
6. En las acciones constitucionales de tutela, cumplimiento y populares.
7. En los arbitrajes sociales, conforme a lo establecido en el artículo 117 de la Ley 1563 de 2012 o la norma que haga sus veces.
8. En los siguientes asuntos jurisdiccionales, adelantados ante autoridades administrativas, siempre y cuando se puedan llevar a cabo en la zona de Influencia que determine el Programa de Derecho respectivo:
 - a) Ante la Superintendencia de Industria y Comercio: Las acciones de protección al consumidor;
 - b) Ante la Superintendencia Financiera: La acción de Protección al Consumidor Financiero;
 - c) Ante la Superintendencia de Salud: Las acciones sobre negación de cobertura, reembolso económico de gastos médicos, y reconocimiento y pago de incapacidades y licencias.
10. De oficio, en los procedimientos disciplinarios de competencia de las personerías municipales y la Procuraduría General de la Nación, cuando sea Imposible la notificación. De lo anterior se exceptúan los procesos contra funcionarios de elección popular, dirección, confianza y manejo.
11. De oficio, en los procedimientos de responsabilidad fiscal de competencia

de las Contralorías Municipales, Distritales, Departamentales y General de la República, cuando sea imposible la notificación. De lo anterior se exceptúan los procesos contra funcionarios de elección popular, dirección, confianza y manejo.

12. En los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio que adelanten las autoridades administrativas, los organismos de control y las entidades constitucionales autónomas.
13. En los asuntos policivos adelantados bajo el trámite verbal abreviado ante los inspectores de policía, así como en los procesos relativos al control y recuperación del espacio público adelantados ante los entes territoriales.
14. En la elaboración de derechos de petición, así como el adelantamiento de actuaciones administrativas e interposición de recursos en sede administrativa, tanto en entidades públicas como privadas que ejercen funciones públicas y en lo relacionado con estas.
15. En trámites de beneficios administrativos, subrogados penales y sustitutivos de la prisión y solicitudes de libertad, en los términos de la Ley 1760 de 2015 o la que la sustituya.
16. En los procedimientos contravencionales de tránsito, para asuntos cuya sanción no fuere superior a multa de veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes.

Parágrafo 1°. Para poder actuar ante las autoridades, los estudiantes Inscritos en Consultorio Jurídico requieren autorización expresa otorgada para cada caso por el director del consultorio, la cual se anexará al expediente respectivo, y el correspondiente poder. Las autoridades no podrán exigir a los estudiantes certificaciones o documentación diversa a la establecida en este artículo.

En ningún caso se exigirá para la representación de terceros, la presencia o el acompañamiento de personal del Consultorio Jurídico a las audiencias.

Parágrafo 2°. Conforme a los principios de progresividad y autonomía universitaria, a partir de la aprobación de la mitad de los créditos del respectivo plan de estudios, los estudiantes de los programas de derecho podrán prestar los servicios propios del Consultorio Jurídico, exceptuando la representación de terceros, la que solo se podrá ejercer a partir de la aprobación de todas las asignaturas habilitantes para este efecto según el respectivo Programa de Formación en Derecho.

La representación de terceros deberá realizarse durante no menos de dos (2) semestres, sin perjuicio del ejercicio simultáneo de otras acciones propias de los demás servicios a cargo del Consultorio Jurídico.

Parágrafo 3°. Los estudiantes podrán ejercer la representación en las audiencias de conciliación extrajudicial y judicial, aún en aquellos eventos en los que el representado no asista porque el domicilio de alguna de las partes no esté en el municipio del lugar donde se vaya a celebrar la audiencia o alguna de ellas se encuentre por fuera del territorio nacional, y siempre que se encuentre debidamente facultado para conciliar, cuando se deban llevar a cabo dentro de los asuntos establecidos en este artículo. Para armonizar esta facultad con el acceso efectivo a la justicia, los consultorios jurídicos deberán garantizar a los usuarios la continuidad en la prestación de los servicios de representación judicial, en aquellos casos en los que el trámite conciliatorio constituya requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción y que el consultorio sea competente para adelantar el proceso judicial.

Parágrafo 4°. Para facilitar el acceso a la justicia conforme a los objetivos establecidos en esta Ley, en las instalaciones donde funcionen los despachos judiciales podrán operar oficinas de los consultorios jurídicos, siempre y cuando se garanticen las condiciones mínimas de infraestructura y equipamiento que se requieran para su funcionamiento.

Artículo 10. *Continuidad en la prestación del servicio y la representación de los usuarios.* Los estudiantes inscritos en Consultorio Jurídico atenderán de manera ininterrumpida los procesos que se encuentren bajo su responsabilidad, la cual cesará en el momento en el que se realice la entrega formal de los mismos a los estudiantes que los sustituirán, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas, de conformidad a lo que determine la Dirección del Consultorio Jurídico, quien definirá la fecha en que se hará la respectiva entrega.

Durante los recesos y vacaciones académicas dispuestos por la Institución de Educación Superior, los estudiantes continuarán ejecutando todas las gestiones y los actos tendientes al buen desarrollo de los procesos.

Artículo 11. *Amparo de pobreza.* Para efectos de la valoración de las condiciones de la parte solicitante, dentro de la decisión acerca del reconocimiento de amparo de pobreza, se presume que quien actúa a través de estudiantes de consultorio jurídico se encuentra en incapacidad de sufragar los gastos del trámite correspondiente, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y las de las personas a quienes por Ley debe alimentos.

Artículo 12. *Apoyos Tecnológicos.* Las Instituciones de Educación Superior implementarán herramientas tecnológicas que complementen el aprendizaje, faciliten y apoyen la interacción virtual en el proceso de formación y en la labor misional del consultorio jurídico, y den lugar a la comunicación entre el consultorio jurídico y sus usuarios.

Artículo 13. *Retoolimentación de los usuarios.* Los consultorios jurídicos deberán establecer los mecanismos e instancias que se consideren pertinentes para el asesoramiento, conocimiento y atención de inquietudes, quejas o reclamos por parte de sus usuarios y de información al público.

Artículo 14. *Sistema de información sobre la gestión de los consultorios jurídicos.* El Ministerio de Justicia y del Derecho diseñará e implementará un sistema de información con fines de estricto rigor académico y organizativo, para apoyar la elaboración de políticas públicas y en aras de armonizar la oferta de servicios prestados por los Consultorios Jurídicos con la garantía de acceso efectivo a la justicia.

Los Consultorios Jurídicos deberán reportar a este sistema los datos que permitan la consolidación de información cuantitativa y cualitativa que determine el Gobierno nacional sobre la gestión por ellos adelantada, teniendo en cuenta aspectos como el número de estudiantes vinculados a cada modalidad de servicio ofrecido, el tipo de causas atendidas y la población beneficiaria.

Dicho sistema de información también deberá garantizar un espacio de consolidación y divulgación de buenas prácticas.

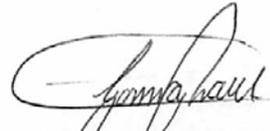
Artículo 15. *Transición normativa.* Dentro del término de seis (6) meses a partir de la expedición de esta Ley, el Gobierno nacional preparará los ajustes necesarios al contenido del Decreto número 1069 de 2015, en particular a sus artículos 2.2.7.2.1, 2.2.1.22 y 2.2.7.2.3, y a toda la normativa adicional que resulte pertinente, para armonizar sus contenidos con las disposiciones aquí establecidas.

Asimismo, las universidades con facultades de Derecho efectuarán dentro de los dos (2) años a partir de la expedición de esta Ley, los ajustes curriculares, tecnológicos, de personal y de infraestructura a que haya lugar, para armonizar la estructura y operación de sus consultorios jurídicos con el contenido de esta Ley, sin que ello implique el desconocimiento de las autorizaciones para su funcionamiento que fueren expedidas con anterioridad a la expedición de esta Ley.

Artículo 16. *Vigencia.* La presente Ley entra en vigencia a partir de su publicación.

Artículo 17. *Derogatorias.* Deróguense, a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, la Ley 583 de 2000; la expresión “así como la aprobación para la constitución de consultorios jurídicos prevista en el artículo 30 de dicho Decreto” contenida en el numeral 5 del artículo 627 del Código General del Proceso, y todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los Sres. Representantes,



CARLOS GERMÁN NAVAS TALERO
Ponente Coordinador



EDWARD DAVID RODRIGUEZ RODRIGUEZ
Ponente Coordinador



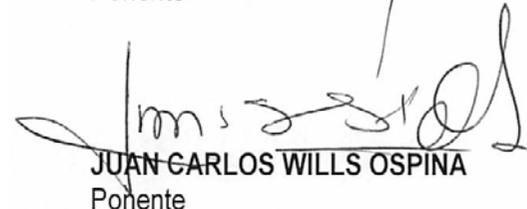
HERNÁN GUSTAVO ESTUPIÑÁN CALVACHE
Ponente



DAVID ERNESTO PULIDO NOVOA
Ponente



ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA
Ponente



JUAN CARLOS WILLS OSPINA
Ponente



INTI RAÚL ASPRILLA REYES
Ponente



LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO
Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY 129 DE 2019 CÁMARA

por medio de la cual se crea la licencia parental compartida, la licencia parental flexible de tiempo parcial y el fuero de protección parental, se modifican los artículos 236, 239, 240 y 241 del Código Sustantivo del Trabajo, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., septiembre de 2019

Honorable Representante

NORMA HURTADO SÁNCHEZ

Presidenta

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Ciudad.

Referencia: Informe de ponencia para primer debate del Proyecto de ley 129 de 2019 Cámara, “*Por medio de la cual se crea la licencia parental compartida, la licencia parental flexible de tiempo parcial y el fuero de protección parental, se modifican los artículos 236, 239, 240 y 241 del Código Sustantivo del Trabajo, y se dictan otras disposiciones*”.

Respetada señora Presidenta:

En cumplimiento del encargo hecho por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedemos a rendir informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley 129 de 2019 Cámara “*Por medio de la cual se crea la licencia parental compartida, la licencia parental flexible de tiempo parcial y el fuero de protección parental, se modifican los artículos 236, 239, 240 y 241 del Código Sustantivo del Trabajo, y se dictan otras disposiciones*”. El Informe de Ponencia se rinde en los siguientes términos:

I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El Proyecto de Ley 129 de 2019, fue radicado el día 6 de agosto de 2019 por los Congresistas José Daniel López Jiménez, Juanita Goebertus Estrada, Gabriel Santos, Juan Luis Castro, Mauricio Toro, Ángela Sánchez Leal, Ríchar Aguilar, Laura Fortich Sánchez, Ana María Castañeda, Fabián Castillo Suárez, Norma Hurtado Sánchez, María Cristina Soto de Gómez, Jéniffer Arias Falla y Jairo Cristancho Tarache.

El pasado 11 de septiembre de 2019, la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes designó como ponentes a los Representantes Juan Carlos Reinales como coordinador, Ángela Patricia Sánchez Leal,

Fabián Díaz Plata y Jorge Enrique Benedetti Martelo.

II. OBJETO DEL PROYECTO

El proyecto de ley tiene como objeto:

1. Crear la licencia parental compartida.
2. Crear la licencia parental flexible de tiempo parcial.
3. Establecer el fuero de protección parental.
4. Consagrar la prohibición de evaluaciones médicas y preocupacionales o de preingreso relacionadas con embarazo.

III. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

El proyecto de ley fue motivado por sus autores en los siguientes términos:

1. Introducción

La presente ley tiene por objeto modificar los artículos 236, 239, 240 y 241 del Código Sustantivo del Trabajo y crear las figuras de la licencia parental compartida, la licencia parental flexible de tiempo parcial y el fuero de protección parental.

Con la modificación al artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo, los padres podrán escoger entre: 1) La licencia tradicional de maternidad y paternidad conforme al régimen actual; 2) La licencia parental compartida, que permite sumar y redistribuir los períodos actuales de licencia de maternidad y paternidad libremente y 3) La licencia flexible de tiempo parcial, que autoriza sustituir el tiempo de licencia de maternidad o paternidad actual, por el doble del tiempo, realizando trabajo de medio tiempo y en el marco del teletrabajo.

En este sentido, la ley crea alternativas que facilitan a los padres el ejercicio de sus derechos de licencia acorde con sus propias convicciones, conciliando la vida laboral y familiar y siempre atendiendo el interés superior del menor.

Con respecto a la licencia parental compartida y con el fin de incentivar su uso, teniendo en cuenta que con ella se busca efectivizar el derecho constitucional de la igualdad material, la propuesta incluye ampliar el tiempo de licencia de quienes opten por esta alternativa. A su vez, con relación a la licencia parental flexible de tiempo parcial, el incentivo consistiría en la posibilidad de extender al doble el tiempo actual de licencias, realizando un trabajo de medio tiempo, previo acuerdo con el respectivo empleador.

Por su parte, la modificación de los artículos 239, 240 y 241 crea el fuero de protección parental, con el fin de ampliar el régimen actual de protección a los padres, es decir, madre y padre, en todas las modalidades de licencias establecidas por esta ley, igualando las condiciones de hombres y mujeres.

2. Fundamento constitucional

De conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Constitución Política: “Son derechos fundamentales de los niños: *la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. // Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. // La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. // Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”.*

En ese sentido, la Constitución por mandato expreso, eleva al rango de derecho fundamental los derechos de los niños, incluyendo dentro de estos, el derecho al cuidado, el cual reviste una mayor importancia durante los días posteriores al nacimiento o siguientes a la adopción. Como consecuencia de ello, las licencias de maternidad y paternidad buscan materializar este principio, permitiendo a los padres que laboran, conciliar sus responsabilidades con el deber de cuidado a los hijos menores.

Con el presente proyecto de ley a partir de la creación de dos sistemas alternativos de licencias, con respecto al sistema tradicional, esto es, la licencia parental compartida y la licencia parental flexible de tiempo parcial, se pretende que los padres tengan opciones adicionales para cumplir con el deber de cuidado y de esa manera, propender por la materialización del derecho fundamental de los niños a recibir el cuidado de los padres.

Los deberes de los padres con respecto al cuidado de los hijos, deben entenderse a su vez, en conjunto con el principio constitucional de la igualdad. El artículo 13 de la Constitución Política señala que: “*Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. // El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. // El Estado protegerá especialmente a aquellas*

personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

Para efectos de esta ley, reviste importancia la prohibición de discriminación en razón del sexo y el deber del Estado de promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva. En cuanto a lo primero, se señala que la mujer ha sido históricamente objeto de discriminación, por lo que el constituyente optó por incluirla a partir de la enunciación del artículo 13 constitucional, como sujeto de especial protección constitucional, prohibiendo cualquier conducta que tienda a la discriminación en razón de esta condición.

Aunado a lo anterior, el constituyente estableció un mandato claro a todas las ramas del poder público, a fin de promover las condiciones para que la igualdad fuera real y efectiva. En ese sentido, no basta con señalar que todos son iguales ante la ley, sino que se hace necesario que, a través de acciones concretas, se propugne para que esta igualdad sea real. En un análisis acerca de las licencias, Monterroza (2017) afirma:

En ese sentido se plantea que es necesario introducir cambios desde lo legislativo a fin de romper con las barreras estructurales arraigadas, que dificultan que las condiciones de competitividad laboral de las mujeres sean menores en relación con las de los hombres. Por ejemplo, en el caso de la regulación de las licencias de maternidad y paternidad, se podría optar por una normatividad que otorgue mayores posibilidades a padre y madre a decidir acerca de los tiempos de cuidado de los hijos, de acuerdo con sus propias aspiraciones profesionales y laborales. (Monterroza, 2017; p. 42).

Con el presente proyecto de ley y en especial, en lo que tiene que ver con la licencia parental compartida, se busca disminuir las condiciones de desigualdad de las mujeres para el acceso al campo laboral, eliminando como criterio en los procesos de selección de personal, si la mujer está en edad reproductiva o no. Al establecerse legalmente que los padres, de acuerdo con sus propias convicciones, podrán elegir el periodo de licencia parental que gozarán en caso de embarazo, se elimina como criterio de selección si la mujer está o no en edad reproductiva. En consideración que el empleador no podrá conocer *a priori* la distribución del tiempo por el cual optarán los padres.

Lo anterior, a su vez, busca materializar el contenido del artículo 43 constitucional que señala que “*La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y*

recibirá de este subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada” (subrayado fuera del texto).

En la Sentencia SU-075 de 2018, la Corte Constitucional reconoce, a partir de datos de diferentes instituciones, entre las que se encuentra el Banco Mundial y el DANE, que las mujeres enfrentan desigualdades en el acceso al empleo con fundamento en su género y particularmente cuando se encuentran en edad reproductiva. De esa manera, la edad reproductiva se ha convertido en un factor adicional de desigualdad en el acceso al trabajo de las mujeres, por los costos que puede representar para el empleador la contratación de una mujer que, por su edad, se encuentra más propensa a quedar en estado de embarazo.

Afirma la Corte Constitucional en la misma sentencia que: “(...) Una mujer asalariada en edad reproductiva tiene probabilidades más altas de quedarse desempleada que un hombre trabajador de su misma edad, incluso sin tener hijos o pareja o sin importar el hecho de que viva sola¹. Un ejemplo de ello, está en las cifras que mostraba el DANE para el año 2015 respecto de la ciudad de Bogotá²:



Los datos de la gráfica anterior muestran que, aunque las mujeres superan a los hombres tanto en población total, como en personas en edad de trabajar participan en menor medida del mercado laboral que los hombres: un 65,5% frente a un 78,3%³”.

¹ Arango Thomas, Luis Eduardo; Lora, Eduardo; y otros. Desempleo femenino en Colombia. Ed. Francesca Castellani, Bogotá: Banco de la República, 2016. Pág. 4. Pág. 10. Citado por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-075 de 2018.

² Valencia M., Ana María y Lurduy, Luz Marina. Las mujeres en el mercado laboral en Bogotá. Observatorio de Desarrollo Económico. Alcaldía de Bogotá. 8 de marzo de 2016. Disponible en: <http://observatorio.desarrolloeconomico.gov.co/base/lectorpublic.php?id=823#sthash.byjAKYgh.XLTJ17wK.dpbs> Citado por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-075 de 2018.

³ Valencia M., Ana María y Lurduy, Luz Marina. Las mujeres en el mercado laboral en Bogotá. Observatorio de Desarrollo Económico. Alcaldía de Bogotá. 8 de marzo de

De esa manera, la edad reproductiva de las mujeres es un criterio que ha sido usado con efectos discriminatorios, tanto para el acceso como para la permanencia en el mercado laboral.

La protección especial de la mujer del artículo 43 y el derecho fundamental al cuidado de los niños por parte de los padres del 44, es a su vez, el fundamento para la creación del fuero de protección parental. En primer lugar y teniendo en cuenta el derecho fundamental de los niños, con esta ley se busca extender al padre, la protección, en cuanto a justas causas de despido y nulidad del mismo.

La Corte Constitucional en la Sentencia C-005 de 2017 ha señalado sobre este particular que “(...) La prohibición de despido y la exigencia de permiso para llevarlo a cabo, se extienden al(la) trabajador(a) que tenga la condición de cónyuge, compañero(a) permanente o pareja de la mujer en período de embarazo o lactancia, que sea beneficiaria de aquel(la)”. Manifiesta la Corte Constitucional, que se está frente a una desigualdad negativa, siendo necesario que también se proteja al cónyuge, compañero(a) permanente o pareja, cuando se encuentre en condición de dependencia.

Con el presente proyecto de ley, se busca elevar a rango legal, la jurisprudencia de la Corte, haciéndola extensiva a todos los casos, sin importar la condición de dependencia, pues se considera necesario proteger a todos los menores, sin ningún tipo de distinción, lo cual solo es posible a partir de la creación del fuero mediante ley.

En segundo lugar, y con fundamento en la protección especial de la mujer, se pretende incluir en esta ley, que en adelante no se podrá exigir para la aplicación del fuero de protección parental, que haya mediado comunicación previa al empleador sobre el estado de embarazo, pues ello se considera un retroceso en materia de protección a la mujer, siendo necesario clarificar a nivel legal que, para la operatividad del fuero, no se podrá exigir en ningún caso dicha comunicación.

3. Razones relacionadas con el desarrollo infantil

La presencia de los padres juega un rol fundamental en el desarrollo infantil, especialmente en lo que respecta al cuidado preventivo, la lactancia materna y el desarrollo emocional. Por ello, la Organización Mundial de la Salud (OMS) y UNICEF han defendido la importancia de la licencia de maternidad

2016. Disponible en: <http://observatorio.desarrolloeconomico.gov.co/base/lectorpublic.php?id=823#sthash.byjAKYgh.XLTJ17wK.dpbs> Citado por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-075 de 2018.

y paternidad. “La licencia por maternidad remunerada se asocia con múltiples beneficios para la salud de los niños, entre ellos la formación del vínculo madre-hijo, el establecimiento de la lactancia materna y una mayor duración de esta, así como mayores probabilidades de que los lactantes reciban vacunas y atención preventiva. A su vez, el padre se relaciona mejor con sus hijos pequeños y asume más responsabilidades de su cuidado cuando tiene una licencia por paternidad”.

Según la UNESCO, “el desarrollo humano es de carácter interactivo, es un fenómeno que sucede gracias a las relaciones entre personas, donde el afecto y la comunicación juegan un rol fundamental⁴”. Para lograr este desarrollo, esta organización recomienda a quienes promueven políticas públicas en la materia:

- “Apoyar las iniciativas generadas desde las y los especialistas respecto de la participación de los padres, articulación familia-educación y educación familiar o parental.
- Promover políticas intersectoriales respecto de la relación entre familias y educación en las diferentes etapas o ciclos de vida”⁵.

Por ello, la propuesta de la presente ley es permitir que las familias puedan tomar de una forma compartida flexible o de tiempo parcial, las licencias sobre las que tienen derecho. Corolario de ello será lograr que se logre un papel más activo en el cuidado por parte de ambos padres, para lograr una mejor salud psicológica, autoestima y formas de relacionamiento con el mundo.

Adicionalmente, la Corte Constitucional ya se ha pronunciado en la importancia del rol del padre en la protección de los derechos de los niños. Según la Sentencia C-273 de 2003, “*En conclusión, si bien no existe un rol paterno único al cual todos los padres deben aspirar –pues debe admitirse que la naturaleza de la influencia paterna puede variar sustancialmente dependiendo de los valores individuales y culturales–, lo que sí está claro es que la presencia activa, participativa y permanente del padre es fundamental en el desarrollo del hijo, y aún más cuando ha decidido asumir su papel en forma consciente y responsable, garantizando al hijo el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales y especialmente el derecho al cuidado y amor para su desarrollo armónico e integral*” (subrayado fuera del texto).

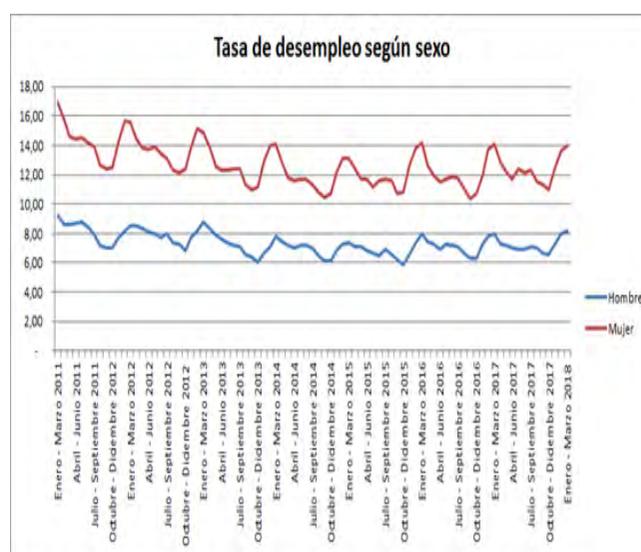
⁴ UNESCO, (2004) Participación de las familias en la educación infantil latinoamericana.

⁵ Recomendaciones 11 y 12. En UNESCO, (2004) Participación de las familias en la educación infantil latinoamericana. Pgs. 66-67.

La presencia activa de los padres tiene un impacto en el desarrollo y los derechos de niños y niñas, en especial en lo que corresponde a la lactancia materna, la vacunación, atención preventiva y desarrollo emocional. En este sentido, permitir que los padres puedan escoger cómo compartir los tiempos de la licencia, fortalece la presencia de ambos padres en las primeras etapas del desarrollo y así deriva en un cuidado más equitativo.

4. Razones de equidad

Actualmente en Colombia existen diferencias laborales por género: el índice de desempleo de las mujeres es mayor que el de los hombres y existe una brecha salarial entre hombres y mujeres. Esta tendencia es histórica y no corresponde a un fenómeno nuevo ni es exclusivo del país.



Elaboración propia, utilizando los datos del DANE.

La diferencia en el empleo por género se explica por múltiples variables. Una de ellas tiene que ver con la forma en la que los empleadores ven a las mujeres en edad productiva. El PNUD advirtió⁶ que otorgar licencias parentales más largas a mujeres que a hombres crea barreras para la contratación. Lo anterior sustentado en que se crean incentivos negativos para la contratación de mujeres en edad reproductiva, pues algunos empleadores las ven como madres potenciales. De esta manera las brechas entre hombres y mujeres en el mercado laboral se perpetúan.

Sobre este particular resultan reveladores los resultados de un reciente estudio realizado por Tribin, Vargas y Ramírez, quienes determinaron, a partir de análisis de datos de empleabilidad de las mujeres, que el aumento de las semanas de maternidad en la legislación colombiana tuvo un efecto negativo para las mujeres entre los 18 y los 30 años, quienes después de la reforma legislativa del 2011 estaban más propensas a quedar desempleadas, ser trabajadoras

⁶ <http://hdr.undp.org/en/content/paid-parental-leave-including-mandatory-paternity-leave>.

informales o independientes. Así mismo, concluyó el estudio que los resultados afectaban a las mujeres en edad fértil y el efecto negativo en materia de empleabilidad era causado por la simple percepción social de que la mujer quedara embarazada próximamente, por lo que los resultados no solo se aplican a las mujeres embarazadas o mujeres que han tenido hijos recientemente (Tribin, Vargas y Ramírez, 2019).

Otra de las variables que dan cuenta de estas diferencias tiene que ver con las penalidades por maternidad. Según la sociología, las madres en etapa laboral encuentran desventajas sistemáticas en cuanto a sus salarios, habilidades y beneficios en comparación con mujeres que no tienen hijos. Específicamente, Henrik Kleven, Camille Landais y Jakob Egholt Sogaard realizaron un estudio en el 2018 en Dinamarca que identificó que la llegada de los hijos e hijas crea una brecha de género en las ganancias a largo plazo de alrededor del 20% a favor del padre.

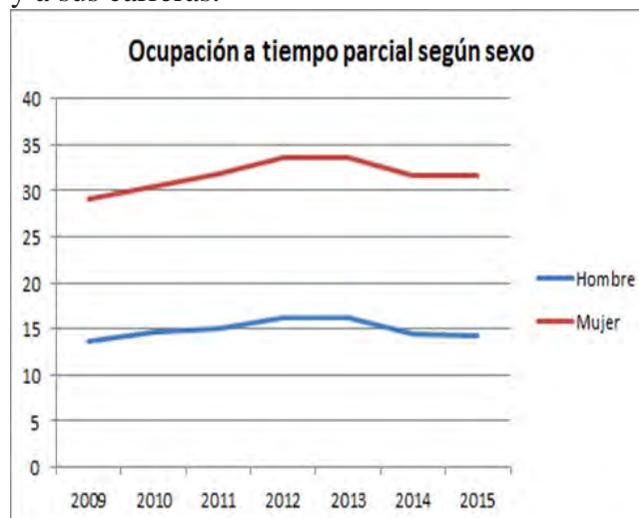
Estas “penalizaciones por tener hijos” no solo se reducen a esa brecha salarial, sino que también se evidencia en la participación en la fuerza de trabajo, las horas de trabajo y las tasas salariales de las madres. Además, la fracción de desigualdad de género causada por las “penalizaciones” ha aumentado con el tiempo: pasó de aproximadamente 40% en 1980 a cerca de 80% en 2013. La anterior conclusión se sustenta en datos administrativos daneses entre 1980 y 2013. Extrapolando estas mediciones para el caso colombiano, la diferencia en el mercado laboral se puede evidenciar en la tasa global de participación, ocupación y desempleo.



Elaboración propia, utilizando los datos del DANE.

Según PNUD, hay procesos de exclusión en la forma de vinculación de las mujeres al mercado laboral. En términos generales, las mujeres tienen una mayor participación en los trabajos de medio tiempo y tienden a suspender sus carreras para cuidar de sus hijos. Este tipo de vinculación crea expectativas por parte de los empleadores que no permiten que haya una integración plena de las mujeres en el mercado laboral. Este tipo de rupturas evitan que las mujeres lleguen a cargos directivos, reducen las posibilidades de acceder

a una pensión y crean incentivos negativos para los contratantes. En Colombia, la discriminación laboral se evidencia en la proporción de mujeres que trabaja en tiempo parcial con respecto a los hombres. Por ello, es necesario crear una licencia compartida o flexible de tiempo parcial. Esta posibilidad de escogencia daría autonomía a padres para que decidan cómo cuidar a sus hijos y a sus carreras.



Elaboración propia, utilizando los datos de la OIT <http://www.ilo.org>

Otra aproximación a compartir las cargas de cuidado es hacer obligatoria la licencia de paternidad. Este es el caso de Chile, Italia, Portugal y Singapur. En 1981, en Chile se creó una ley que buscaba incentivar la contratación de mujeres, pues la tasa de empleo era inferior al 50%. La legislación hacía que las compañías pagaran por los jardines infantiles de sus empleadas mujeres. De acuerdo al PNUD, esto significó una disminución entre el 9 y 20% en los salarios iniciales de las mujeres. Hacer obligatoria la licencia de paternidad no disminuye las brechas inequitativas de género existentes.

Colombia ya ha avanzado en la distribución de las tareas de cuidado de los hijos. Cada vez es más común ver que hombres y mujeres comparten las labores de cuidado. Según la encuesta del DANE, el 16.3% de las mujeres dedican 1:29 minutos al día a las actividades de cuidado con menores de 5 años pertenecientes al hogar. En el caso de los hombres, el 10.05% le dedica 1:21 minutos. Por ello tiene sentido que se transforme la legislación: para dar alcance a unos cambios que ya se ven reflejados en la sociedad donde el padre y la madre apoyan el desarrollo integral de sus hijos a través de la coparentalidad.

Las políticas públicas sobre el cuidado deben garantizar los tiempos y el dinero para que tanto padres como madres puedan ejercer su rol. Si bien hay suficiente evidencia que apunta a que existe una inequidad laboral en Colombia, tener políticas en donde a la mujer se le dan exclusivamente roles de cuidadora perpetúa estereotipos sobre el cuidado. Que solo

las mujeres sean quienes solicitan los permisos laborales crea barreras que se ven reflejadas en la realidad laboral colombiana.

Sobre este particular también es importante destacar las conclusiones expuestas por ONU Mujeres en el documento “El progreso de las mujeres en Colombia 2018: Transformar la economía para realizar los derechos” en donde se indicó: *“Desde 2002 el país dio sus primeros pasos para que los padres disfruten de una licencia remunerada durante 8 días hábiles, tiempo durante el cual comparten con su pareja los primeros días de sus hijos. Ese avance debe, sin embargo, ir acompañado de acciones tendientes a generar cambios culturales a partir de los cuales se logre conciencia respecto a las responsabilidades de hombres y mujeres en la crianza de sus hijos. Estas acciones deben ser permanentes ya que se trata de generar cambios de tipo cultural. Es necesario avanzar progresivamente a sistemas de licencias de cuidado infantil compartidas entre mujeres y hombres, promoviendo una cultura de corresponsabilidad que permita que la crianza sea asumida de manera libre y compartida por padres y madres”* (ONU Mujeres, 2018; p. 59). En esa medida, el proyecto de ley propuesto va encaminado a la materialización de las recomendaciones del organismo internacional, creando dos nuevas modalidades de licencia que tienden a fortalecer la corresponsabilidad de los padres en la crianza de los hijos y de manera consecencial mejora las condiciones de igualdad en el acceso laboral de las mujeres en edad reproductiva.

5. Casos internacionales exitosos de modelos de licencia compartida

Para garantizar los derechos de las familias a pasar tiempo con sus recién nacidos, los países han tendido a escoger entre tres caminos: Aumentar las semanas de licencia para la madre; hacer obligatoria la licencia paternal, o crear una bolsa de tiempo compartida. A continuación, se describen tres casos donde se comparten los tiempos entre padres:

- **Canadá:**

Tiene un programa gubernamental donde se combina el tiempo de licencia (beneficios de maternidad) con una ayuda financiera (beneficio parental). Permite que los padres biológicos o adoptivos puedan compartir el tiempo de licencia. En términos administrativos, el programa distribuye las cargas fiscales entre el nivel federal y el provincial, lo que implica que los tiempos de licencia varían dependiendo de la provincia.

Los beneficios de maternidad se ofrecen a madres biológicas, incluyendo madres sustitutas, mientras que los beneficios parentales se ofrecen

a padres biológicos, adoptivos o legalmente reconocidos de un recién nacido o adoptado. Para los padres o la pareja de las madres gestantes, los empleadores deben garantizar su trabajo por 5 semanas.

En el caso de la licencia, las madres biológicas pueden tomar un tiempo para regresar a sus trabajos que oscila entre 15 a 17 semanas, dependiendo de la provincia en la que viva. Para obtener los beneficios, deben realizar una declaración firmada donde se contenga la fecha esperada de nacimiento, la fecha del nacimiento o la fecha de adopción (incluyendo el nombre y dirección de la autoridad que reconoció la adopción).

En el caso del beneficio parental, las personas que sean elegibles pueden escoger entre dos opciones: beneficios parentales estandarizados (52 semanas después del nacimiento, con un 55% del promedio de ingresos semanales, a un monto no mayor a CAD\$ 5.470 semanal) o beneficios parentales extendidos (78 semanas después del nacimiento, con 33% del promedio de ingresos semanales, a un monto no mayor a CAD\$ 328).

- **Reino Unido:**

El Reino Unido cuenta con una legislación que combina el tiempo de licencia con una ayuda financiera. La Licencia Parental Compartida (SPL siglas en inglés) es una política en donde se establecen los derechos y las responsabilidades para tener una licencia de tiempo para cuidar a los hijos durante su primer año. Permite a las madres, padres y adoptantes (elegibles) escoger cómo compartir el tiempo libre después del nacimiento de su hijo biológico o adoptivo.

En la SPL, los padres, madres y adoptantes tienen derecho a tomar hasta 50 semanas de SPL durante el primer año de vida de su hijo en la familia. El número de semanas se calcula utilizando el derecho de la madre a la licencia de maternidad (52 semanas), teniendo en cuenta que es obligatorio para la madre tomar las primeras dos semanas después del nacimiento. Los padres y/o madres deciden cómo van a distribuir ese derecho y le informan al empleador.

Además, existe una ayuda financiera a través del Pago Parental Compartido Estatutario (Statutory Shared Parental Pay (ShPP)). Los padres, madres y adoptantes tienen derecho a tomar hasta 37 semanas de ShPP mientras toman SPL. Este pago es equivalente a la tarifa fija para la paga legal por maternidad y la asignación por maternidad. Se escoge el menor entre £145.18 por semana o el 90% del salario semanal promedio de un empleado.

Para activar el derecho a SPL para uno o ambos padres, se debe cumplir con criterios de

elegibilidad para la madre⁷ y para las parejas⁸. Además, un padre o una madre que desea tomar SPL deben cumplir con la “prueba de continuidad de empleo”⁹ y “prueba de empleo y ganancias”¹⁰. Las licencias de maternidad, de paternidad, el pago legal por maternidad y el subsidio de maternidad son independientes, pero excluyentes de la licencia compartida. Deben decidir cuál derecho legal (licencia) tomar.

- **Singapur:**

Singapur tiene un programa gubernamental que ofrece una ayuda financiera (licencia de maternidad pagada por el Gobierno). Permite compartir los beneficios económicos entre el padre y la madre, adicional a tomar la primera semana después del nacimiento de forma obligatoria para ambos padres.

La madre puede tener hasta 16 meses de licencia de maternidad pagada por el Gobierno, si el bebé es ciudadano de Singapur, si está legalmente casada con el padre del bebé y si ha estado vinculada laboralmente en los últimos tres meses de forma continua antes del nacimiento. Si el bebé no es ciudadano de Singapur, solo tendría acceso a 12 semanas.

El padre puede recibir los beneficios si el bebé es ciudadano de Singapur, la madre clasifica para recibir los beneficios de licencia de maternidad pagada por el Gobierno y si está casado con la madre del bebé. El beneficio consiste en tomar hasta 4 de las 16 semanas de maternidad pagada por el Gobierno de la esposa, sujeto a un acuerdo, hasta por \$2.500 a la semana (aproximadamente 5'316.550 pesos colombianos o U\$ 1.843). Estos días se pueden tomar de forma consecutiva, en bloques separados por días de trabajo o en días individuales.

El acuerdo para compartir el tiempo es flexible y deberá ser informado al empleador a través de los formatos disponibles dentro de los sistemas de gestión de calidad de cada empresa o entidad. Se exceptúa la primera semana del nacimiento, pues por ley, es obligatorio para ambos tomar la primera semana.

⁷ La madre debe: tener un compañero, tener derecho a licencia de maternidad/adopción y reducir su permiso de maternidad/adopción.

⁸ Ambos deben: ser empleados, compartir la responsabilidad principal del niño con el otro padre en el momento de su nacimiento o en el momento de la entrega a su nueva familia, notificar adecuadamente a sus empleadores sobre sus derechos y proporcionar las declaraciones y evidencia necesarias.

⁹ Que requiere que tenga un mínimo de 26 semanas de servicio al final de la semana 15 antes de la fecha esperada de parto o de llegada del niño y su pareja debe cumplir con la...

¹⁰ Que requiere en las 66 semanas previas a la fecha de esperada de parto o de llegada del niño se hayan trabajado durante al menos 26 semanas y ha ganado un promedio al menos £ 30 en una semana en cualquiera de esas 13 semanas.

- **Suecia:**

En el año 1974, Suecia fue el primer país en implementar la licencia de parentalidad, como reemplazo a la licencia de maternidad y de paternidad; sin embargo, de acuerdo a la redacción inicial de la norma, los hombres tenían la opción de transferir sus semanas a las mujeres. Luego de realizar un análisis de la implementación de la ley, se determinó que el 90% de la licencia aún era tomada por mujeres. Como resultado de lo anterior, en el año 1995, se modifica la norma para establecer 30 días intransferibles de licencia para el padre, que en caso de no disfrutarse, generaban una pérdida del derecho sin que fuera posible su disfrute por parte de la mujer. En el año 2002 se extendió el tiempo de licencia no transferible por parte del padre a 60 días y en el año 2016 a 90 días. Las reformas introducidas generaron que para el año 2014 los hombres tomaran el 25% de días disponibles.

Bibliografía

- Arango, L.; Lora, E; y otros (2016). Desempleo femenino en Colombia. Ed. Francesca Castellani, Bogotá: Banco de la República. Citado por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-075 de 2018.
- CEPAL (2018) Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe <http://estadisticas.cepal.org/cepalstat/perfilesNacionales.html?idioma=spanish>
- Departamento Nacional de Estadística. DANE. (2018). Boletín Técnico Mercado Laboral por Sexo Trimestre móvil febrero - abril 2018. https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/ech/ech_genero/bol_eje_sex0_feb18_abr18.pdf
- Escobedo, L. F. (2013). Licencias parentales y política social de la paternidad en España. Barcelona: Universidad de Barcelona.
- Government of Canada. Employment Insurance Act (S.C. 1996, c. 23) <https://laws-lois.justice.gc.ca/eng/acts/e-5.6/>
- Government of Canada. Service Canada. Maternity and/or Parental Benefits Annex 3. <https://www.canada.ca/en/services/benefits/ei/ei-maternity-parental.html>
- Government of Canada. “Digest of Benefit Entitlement Principles Chapter 12 - Maternity benefits” <https://www.canada.ca/en/employment-social-development/programs/ei/ei-list/reports/digest/chapter-12/table-of-contents.html>
- Government of Canada. “Digest of Benefit Entitlement Principles Chapter 13 - Parental benefits” <https://www.canada.ca/en/employment-social-development/>

- [programs/ei/ei-list/reports/digest/chapter-13/table-of-contents.html](https://www.mom.gov.sg/employment-practices/leave/shared-parental-leave)
- Government of Sweden “A more equal parental insurance system” <https://www.government.se/articles/2015/06/a-more-equal-parental-insurance-system/>
 - Kleven, Henrik; Landais, Camille; Egholt Sjøgaard, Jakob. (2018) “*Children and gender inequality: evidence from Denmark*”. Working paper 24219. National Bureau of Economic Research. <https://www.nber.org/papers/w24219>
 - Monterroza Baleta, Vanessa. (2017) “La licencia de maternidad en Colombia frente al modelo de democracia paritaria”. Revista Rostros y Rostros No. 18. Procuraduría General de la Nación. Pp. 37-43.
 - ONU Mujeres (2018) “El progreso de las mujeres en Colombia 2018: Transformar la economía para realizar los derechos”.
 - Organisation for Economic Co-operation and Development. OCDE. <https://data.oecd.org/>
 - Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. (2016) Human Development Reports. “*Paid parental leave, including mandatory paternity leave*” <http://hdr.undp.org/en/content/paid-parental-leave-including-mandatory-paternity-leave>
 - Ray, J. C. (2008). Equality, Parental Leave Policies in 21 Countries: Assessing Generosity and Gender. Washington: Center for Economic and Policy Research. Tomado de <http://www.lisdatacenter.org/wp-content/uploads/parent-leave-report1.pdf>
 - Singapore Government. Ministry of Social and Family Development. Ministry of Manpower. <https://www.mom.gov.sg/employment-practices/leave/shared-parental-leave>
 - Singapore Government. Ministry of Social and Family Development. Employees’ Guide to Enhanced Leave Schemes. Marriage & Parenthood Package. <https://www.mom.gov.sg/~media/mom/documents/statistics-publications/employee-guide-to-enhanced-leave-schemes-english.pdf>
 - Singapore Government. Ministry of Social and Family Development. Maternity leave. <https://www.mom.gov.sg/employment-practices/leave/maternity-leave>
 - Singapore Government. Ministry of Social and Family Development. Paternity leave. <https://www.mom.gov.sg/employment-practices/leave/paternity-leave>
 - Singapore Government. Ministry of Social and Family Development. Shared parental leave. <https://www.mom.gov.sg/employment-practices/leave/shared-parental-leave>
 - Singapore Statutes Online. Child Development Co-Savings Act (Act 13 of 2001) y Child Development Co-Savings (Amendment No. 2) Act 2016 (Act 33 of 2016). <https://sso.agc.gov.sg/Act/CDCSA2001>
 - Tanaka, S. (2007). Effects of parental leave and work hours on fathers’ involvement with their babies. Community, work and family.
 - Thevenon, O. (2011). Family Policies in OECD Countries: A Comparative Analysis. Population and Development Review.
 - Tribin, A., Vargas, C & Ramírez, N. (2019). “Unintended consequences of maternity leave legislation: The case of Colombia”. World development. Elsevier. Pp. 218-323.
 - UNESCO (2004). “Participación de las familias en la educación Infantil latinoamericana”. Blanco, Rosa; Umayahara, Mami. Tomado de: <http://unesdoc.unesco.org/images/0013/001390/139030s.pdf>
 - United Kingdom. Shared parental leave regulations 2014. <http://www.legislation.gov.uk/ukdsi/2014/9780111118856/contents>
 - United Kingdom. Shared Parental Leave and Pay. <https://www.gov.uk/shared-parental-leave-and-pay/what-youll-get>
 - Valencia, Ana y Lurduy, L. Las mujeres en el mercado laboral en Bogotá. Observatorio de Desarrollo Económico. Alcaldía de Bogotá. 8 de marzo de 2016. Disponible en: <http://observatorio.desarrolloeconomico.gov.co/base/lectorpublic.php?id=823#sthash.byjAKYgh.XLTJ17wK.dpbs> Citado por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-075 de 2018.
 - Washbrook, E. (2005). The effects of maternity leave policies. Bristol: University of Bristol Department of Economics.
- IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA COMPETENCIA DEL CONGRESO PARA REGULAR LA MATERIA.
- CONSTITUCIONAL:**
- “...ARTÍCULO 114. Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el Gobierno y la administración.

El Congreso de la República estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes... ”.

“...ARTÍCULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

1. *Interpretar, reformar y derogar las leyes.*

LEGAL:

LEY 3 de 1992 *“por la cual se expiden normas sobre las comisiones del Congreso de Colombia y se dictan otras disposiciones”.*

“...ARTÍCULO 2° Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar primer debate a los proyectos

de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia.

Las Comisiones Constitucionales Permanentes en cada una de las Cámaras serán siete (7) a saber:

Comisión Séptima.

Compuesta de catorce (14) miembros en el Senado y diecinueve (19) en la Cámara de Representantes, conocerá de: estatuto del servidor público y trabajador particular; régimen salarial y prestacional del servidor público; organizaciones sindicales; sociedades de auxilio mutuo; seguridad social; cajas de previsión social; fondos de prestaciones; carrera administrativa; servicio civil; recreación; deportes; salud, organizaciones comunitarias; vivienda; economía solidaria; asuntos de la mujer y de la familia.

V. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Texto presentado inicialmente	Cambios propuestos para el primer debate
<p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto crear la licencia parental compartida, la licencia parental flexible de tiempo parcial y el fuero de protección parental y modificar los artículos 236, 239, 240 y 241 del Código Sustantivo del Trabajo y dictar otras disposiciones.</p>	Se mantiene igual.
<p>Artículo 2°. Adiciónense los párrafos 4° y 5° al artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así: “Artículo 236. <i>Licencia en la época del parto e incentivos para la adecuada atención y cuidado del recién nacido.</i> <Artículo modificado por el artículo 1° de la Ley 1822 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Toda trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a una licencia de dieciocho (18) semanas en la época de parto, remunerada con el salario que devengue al momento de iniciar su licencia. 2. Si se tratare de un salario que no sea fijo como en el caso del trabajo a destajo o por tarea, se tomará en cuenta el salario promedio devengado por la trabajadora en el último año de servicio, o en todo el tiempo si fuere menor. 3. Para los efectos de la licencia de que trata este artículo, la trabajadora debe presentar al empleador un certificado médico, en el cual debe constar: <ol style="list-style-type: none"> a) El estado de embarazo de la trabajadora; b) La indicación del día probable del parto, y c) La indicación del día desde el cual debe empezar la licencia, teniendo en cuenta que, por lo menos, ha de iniciarse dos semanas antes del parto. <p>Los beneficios incluidos en este artículo, y el artículo 239 de la presente ley, no excluyen a los trabajadores del sector público.</p> <ol style="list-style-type: none"> 4. Todas las provisiones y garantías establecidas en la presente ley para la madre biológica, se hacen extensivas en los mismos términos y en cuanto fuere procedente a la madre adoptante, o al padre que quede a cargo del recién nacido sin apoyo de la madre, sea por enfermedad o muerte, asimilando la fecha del parto a la de la entrega oficial del menor que se ha adoptado, o del que adquiere custodia justo después del nacimiento. En ese sentido, la licencia materna se extiende al padre en caso de fallecimiento o enfermedad de la madre, el empleador del padre del niño le concederá una licencia de duración equivalente al tiempo que falta para expirar el periodo de la licencia posterior al parto concedida a la madre. 5. La licencia de maternidad para madres de niños prematuros, tendrá en cuenta la diferencia entre la fecha gestacional y el nacimiento a término, las cuales serán sumadas a las 	<p>Artículo 2°. Adiciónense los párrafos 4° y 5° al artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así: “Artículo 236. <i>Licencia en la época del parto e incentivos para la adecuada atención y cuidado del recién nacido.</i> <Artículo modificado por el artículo 1° de la Ley 1822 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Toda trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a una licencia de dieciocho (18) semanas en la época de parto, remunerada con el salario que devengue al momento de iniciar su licencia. 2. Si se tratare de un salario que no sea fijo como en el caso del trabajo a destajo o por tarea, se tomará en cuenta el salario promedio devengado por la trabajadora en el último año de servicio, o en todo el tiempo si fuere menor. 3. Para los efectos de la licencia de que trata este artículo, la trabajadora debe presentar al empleador un certificado médico, en el cual debe constar: <ol style="list-style-type: none"> a) El estado de embarazo de la trabajadora; b) La indicación del día probable del parto, y c) La indicación del día desde el cual debe empezar la licencia, teniendo en cuenta que, por lo menos, ha de iniciarse dos semanas antes del parto. <p>Los beneficios incluidos en este artículo, y el artículo 239 de la presente ley, no excluyen a los trabajadores del sector público.</p> <ol style="list-style-type: none"> 4. Todas las provisiones y garantías establecidas en la presente ley para la madre biológica, se hacen extensivas en los mismos términos y en cuanto fuere procedente a la madre adoptante, o al padre que quede a cargo del recién nacido sin apoyo de la madre, sea por enfermedad o muerte, asimilando la fecha del parto a la de la entrega oficial del menor que se ha adoptado, o del que adquiere custodia justo después del nacimiento. En ese sentido, la licencia materna se extiende al padre en caso de fallecimiento o enfermedad de la madre, el empleador del padre del niño le concederá una licencia de duración equivalente al tiempo que falta para expirar el periodo de la licencia posterior al parto concedida a la madre. 5. La licencia de maternidad para madres de niños prematuros, tendrá en cuenta la diferencia entre la fecha gestacional y el nacimiento a término, las cuales serán sumadas a las

Texto presentado inicialmente	Cambios propuestos para el primer debate
<p>dieciocho (18) semanas que se establecen en la presente ley. Cuando se trate de madres con parto múltiple, la licencia se ampliará en dos semanas más.</p> <p>6. La trabajadora que haga uso de la licencia en la época del parto tomará las dieciocho (18) semanas de licencia a las que tiene derecho, de la siguiente manera:</p> <p>a) Licencia de maternidad preparto. Esta será de una (1) semana con anterioridad a la fecha probable del parto debidamente acreditada. Si por alguna razón médica la futura madre requiere una semana adicional previa al parto podrá gozar de las dos (2) semanas, con dieciséis (16) posparto. Si en caso diferente, por razón médica no puede tomar la semana previa al parto, podrá disfrutar las dieciocho (18) semanas en el posparto inmediato.</p> <p>b) Licencia de maternidad posparto. Esta licencia tendrá una duración normal de diecisiete (17) semanas contadas desde la fecha del parto, o de dieciséis (16) o dieciocho (18) semanas por decisión médica, de acuerdo con lo previsto en el literal anterior.</p> <p>Parágrafo 1°. De las dieciocho (18) semanas de licencia remunerada, la semana anterior al probable parto será de obligatorio goce en caso de que el médico tratante prescriba algo diferente. La licencia remunerada de la que habla este artículo es incompatible con la licencia de calamidad doméstica y en caso de haberse solicitado esta última por el nacimiento de un hijo, estos días serán descontados de la misma.</p> <p>Parágrafo 2°. El esposo o compañero permanente tendrá derecho a cuatro (4) semanas de licencia remunerada de paternidad.</p> <p>La licencia remunerada de paternidad opera por los hijos nacidos del cónyuge o de la compañera.</p> <p>El único soporte válido para el otorgamiento de la licencia remunerada de paternidad es el Registro Civil de Nacimiento, el cual deberá presentarse a la EPS a más tardar dentro de los 30 días siguientes a la fecha del nacimiento del menor.</p> <p>La licencia remunerada de paternidad estará a cargo de la EPS, para lo cual se requerirá que el padre haya estado cotizando efectivamente durante las semanas previas al reconocimiento de la licencia remunerada de paternidad.</p> <p>Se autoriza al Gobierno nacional para que en el caso de los niños prematuros y adoptivos se aplique lo establecido en el presente parágrafo.</p> <p>Parágrafo 3°. Para efectos de la aplicación del numeral quinto (5°) del presente artículo, se deberá anexar al certificado de nacido vivo y la certificación expedida por el médico tratante en la cual se identifique diferencia entre la edad gestacional y el nacimiento a término, con el fin de determinar en cuántas semanas se debe ampliar la licencia de maternidad, o determinar la multiplicidad en el embarazo.</p> <p>El Ministerio de Salud reglamentará en un término no superior a seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley, lo concerniente al contenido de la certificación de que trata este parágrafo y fijará los criterios médicos a ser tenidos en cuenta por el médico tratante a efectos de expedirla”.</p> <p>Parágrafo 4°. Licencia parental compartida. Los padres podrán distribuir libremente el tiempo total de sus días de licencia de maternidad y paternidad, siempre y cuando ambos estén de acuerdo, lo registren ante Notaría Pública y el médico tratante lo autorice por escrito, a fin de garantizar la salud de la madre y el recién nacido. Esta licencia, en el caso de la madre, es independiente del permiso de lactancia.</p> <p>La licencia parental compartida se registrará por las siguientes condiciones:</p>	<p>dieciocho (18) semanas que se establecen en la presente ley. Cuando se trate de madres con parto múltiple, la licencia se ampliará en dos semanas más.</p> <p>6. La trabajadora que haga uso de la licencia en la época del parto tomará las dieciocho (18) semanas de licencia a las que tiene derecho, de la siguiente manera:</p> <p>a) Licencia de maternidad preparto. Esta será de una (1) semana con anterioridad a la fecha probable del parto debidamente acreditada. Si por alguna razón médica la futura madre requiere una semana adicional previa al parto podrá gozar de las dos (2) semanas, con dieciséis (16) posparto. Si en caso diferente, por razón médica no puede tomar la semana previa al parto, podrá disfrutar las dieciocho (18) semanas en el posparto inmediato.</p> <p>b) Licencia de maternidad posparto. Esta licencia tendrá una duración normal de diecisiete (17) semanas contadas desde la fecha del parto, o de dieciséis (16) o dieciocho (18) semanas por decisión médica, de acuerdo con lo previsto en el literal anterior.</p> <p>Parágrafo 1°. De las dieciocho (18) semanas de licencia remunerada la, semana anterior al probable parto será de obligatorio goce en caso de que el médico tratante prescriba algo diferente. La licencia remunerada de la que habla este artículo es incompatible con la licencia de calamidad doméstica y en caso de haberse solicitado esta última por el nacimiento de un hijo, estos días serán descontados de la misma.</p> <p>Parágrafo 2°. El padre tendrá derecho a cuatro (4) semanas de licencia remunerada de paternidad.</p> <p>La licencia remunerada de paternidad opera por los hijos nacidos del cónyuge o de la compañera.</p> <p>El único soporte válido para el otorgamiento de la licencia remunerada de paternidad es el Registro Civil de Nacimiento, el cual deberá presentarse a la EPS a más tardar dentro de los 30 días siguientes a la fecha del nacimiento del menor.</p> <p>La licencia remunerada de paternidad estará a cargo de la EPS, para lo cual se requerirá que el padre haya estado cotizando efectivamente durante las semanas previas al reconocimiento de la licencia remunerada de paternidad.</p> <p>Se autoriza al Gobierno nacional para que en el caso de los niños prematuros y adoptivos se aplique lo establecido en el presente parágrafo.</p> <p>Parágrafo 3°. Para efectos de la aplicación del numeral quinto (5°) del presente artículo, se deberá anexar al certificado de nacido vivo y la certificación expedida por el médico tratante en la cual se identifique diferencia entre la edad gestacional y el nacimiento a término, con el fin de determinar en cuántas semanas se debe ampliar la licencia de maternidad, o determinar la multiplicidad en el embarazo.</p> <p>El Ministerio de Salud reglamentará en un término no superior a seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley, lo concerniente al contenido de la certificación de que trata este parágrafo y fijará los criterios médicos a ser tenidos en cuenta por el médico tratante a efectos de expedirla”.</p> <p>Parágrafo 4°. Licencia parental compartida. <u>La licencia parental compartida es de 22 semanas, resultado de unificar los días de licencia de maternidad (18 semanas) y los de la licencia de paternidad (4 semanas). Los padres podrán distribuir libremente estas semanas, siempre y cuando cumplan las condiciones y requisitos dispuestos en este artículo.</u> Esta licencia, en el caso de la madre, es independiente del permiso de lactancia.</p> <p><u>Al escoger esta figura se está renunciando a hacer uso de las licencias de maternidad y paternidad en los términos contemplados en los incisos y parágrafos anteriores.</u></p> <p>La licencia parental compartida se registrará por las siguientes condiciones:</p>

Texto presentado inicialmente	Cambios propuestos para el primer debate
<p>1. Los padres podrán optar por una licencia parental compartida, donde se sumará el tiempo total de las licencias de las que trata el numeral 1 y el parágrafo 2 del presente artículo.</p> <p>2. El tiempo de licencia parental compartida se contará a partir de la fecha del parto. Salvo que el médico tratante haya determinado que la madre deba tomar 2 semanas de licencia previas a la fecha probable del parto.</p> <p>3. La licencia parental compartida será remunerada con base en el salario de quien disfrute de la licencia por el período correspondiente. El pago de la misma estará a cargo del respectivo empleador, acorde con la normatividad vigente.</p> <p>4. Al escoger esta figura se está renunciando a hacer uso de las licencias de maternidad y paternidad en los términos contemplados en los incisos y párrafos anteriores.</p> <p>Para los efectos de la licencia de que trata este parágrafo, los beneficiarios deberán cumplir los siguientes requisitos:</p> <p>1. El único soporte válido para el otorgamiento de licencia compartida es el Registro Civil de Nacimiento, el cual deberá presentarse a la EPS a más tardar dentro de los 30 días siguientes a la fecha de nacimiento del menor.</p> <p>2. Existir mutuo acuerdo entre los padres acerca de la distribución del tiempo total. Ambos padres deberán realizar una declaración juramentada ante Notaría Pública explicando la distribución acordada y presentarla ante sus empleadores.</p> <p>3. Los padres deberán presentar ante al empleador un certificado médico, en el cual debe constar:</p> <p>a) El estado de embarazo de la mujer;</p> <p>b) La indicación del día probable del parto, y</p> <p>c) La indicación del día desde el cual debe empezar la licencia, teniendo en cuenta que, por lo menos, ha de iniciarse una semana antes del parto.</p> <p>La licencia parental compartida también se aplicará con respecto a los niños prematuros y adoptivos, teniendo en cuenta las reglas del parágrafo 3° y numeral 4, respectivamente.</p> <p>La licencia parental compartida es aplicable a los trabajadores del sector público. Para estos efectos, el Departamento Administrativo de la Función Pública, reglamentará la materia dentro de los seis (6) meses siguientes a la sanción de la presente ley.</p> <p>No podrán optar por la licencia parental compartida, los padres que hayan sido condenados por los delitos contemplados en el título VI delitos contra la familia, capítulo primero “de la violencia intrafamiliar”.</p> <p>Parágrafo 5°. Licencia parental flexible de tiempo parcial. La madre y/o padre podrán optar por una licencia parental flexible de tiempo parcial, en la cual, podrán cambiar el período de licencia de maternidad o de paternidad, por un período de trabajo de medio tiempo, equivalente al doble del tiempo correspondiente al período de licencia total, en el marco del teletrabajo, de conformidad con lo establecido por la Ley 1221 de 2008. Esta licencia, en el caso de la madre, es independiente del permiso de lactancia.</p> <p>La licencia parental compartida se regirá por las siguientes condiciones:</p>	<p>1. <u>El tiempo de licencia parental compartida se contará a partir de la fecha del parto. Salvo que el médico tratante haya determinado que la madre deba tomar dos (2) semanas de licencia previas a la fecha probable del parto.</u></p> <p>2. <u>La madre deberá tomar como mínimo las primeras doce (12) semanas después del parto, las cuales serán intransferibles. El tiempo de licencia del padre deberá ser de mínimo cuatro (4) semanas intransferibles. Las restantes seis (6) semanas podrán ser distribuidas entre la madre y el padre de común acuerdo entre los dos.</u></p> <p>3. <u>En ningún caso se podrán fragmentar, intercalar ni tomar de manera simultánea los períodos de licencia.</u></p> <p>4. <u>La licencia parental compartida será remunerada con base en el salario de quien disfrute de la licencia por el período correspondiente. El pago de la misma estará a cargo del respectivo empleador o EPS, acorde con la normatividad vigente.</u></p> <p>Para los efectos de la licencia de que trata este parágrafo, los beneficiarios deberán cumplir los siguientes requisitos:</p> <p>1. El único soporte válido para el otorgamiento de licencia compartida es el Registro Civil de Nacimiento, el cual deberá presentarse a la EPS a más tardar dentro de los 30 días siguientes a la fecha de nacimiento del menor.</p> <p>2. Existir mutuo acuerdo entre los padres acerca de la distribución del tiempo total. Ambos padres deberán realizar una declaración juramentada ante Notaría Pública explicando la distribución acordada y presentarla ante sus empleadores, <u>en un término de treinta (30) días contados a partir del nacimiento del menor.</u></p> <p>3. <u>El médico tratante debe autorizar por escrito el acuerdo de los padres, a fin de garantizar la salud de la madre y el recién nacido.</u></p> <p>4. Los padres deberán presentar ante la Notaría Pública y el empleador un certificado médico, en el cual debe constar:</p> <p>a) El estado de embarazo de la mujer; o una constancia del nacimiento del menor.</p> <p>b) La indicación del día probable del parto, o la fecha del nacimiento del menor.</p> <p>c) La indicación del día desde el cual debe empezar la licencia, teniendo en cuenta que, por lo menos, ha de iniciarse una semana antes del parto.</p> <p>La licencia parental compartida también se aplicará con respecto a los niños prematuros y adoptivos, teniendo en cuenta las reglas <u>del numeral 4 y el parágrafo 3° del presente artículo.</u></p> <p>La licencia parental compartida es aplicable a los trabajadores del sector público. Para estos efectos, el Departamento Administrativo de la Función Pública, reglamentará la materia dentro de los seis (6) meses siguientes a la sanción de la presente ley.</p> <p>No podrán optar por la licencia parental compartida, los padres que hayan sido condenados por los delitos contemplados en el título VI delitos contra la familia, capítulo primero “de la violencia intrafamiliar” <u>de la Ley 599 de 2000.</u></p> <p>Parágrafo 5°. Licencia parental flexible de tiempo parcial. La madre y/o padre podrán optar por una licencia parental flexible de tiempo parcial, en la cual, podrán cambiar <u>un periodo determinado de su licencia de maternidad o de paternidad por un período de trabajo de medio tiempo, equivalente al doble del tiempo correspondiente al período de tiempo seleccionado,</u> en el marco del teletrabajo, de conformidad con lo establecido por la Ley 1221 de 2008. Esta licencia, en el caso de la madre, es independiente del permiso de lactancia.</p> <p>La licencia parental <u>flexible de tiempo parcial</u> se regirá por las siguientes condiciones:</p>

Texto presentado inicialmente	Cambios propuestos para el primer debate
<p>1. Los padres podrán optar por una licencia parental flexible de tiempo parcial, que corresponderá al tiempo de las licencias respectivas de las que trata el numeral 1 y el parágrafo 2° del presente artículo.</p> <p>2. El tiempo de licencia parental flexible de tiempo parcial se contará a partir de la fecha del parto. Salvo que el médico tratante haya determinado que la madre deba tomar 2 semanas de licencia previas a la fecha probable del parto, <u>caso en el cual, la licencia parental compartida sería de 20 semanas contadas después del parto. Podrán tomarla de manera simultánea, considerando la base de los ingresos de cada uno.</u></p> <p>3. La licencia parental flexible de tiempo parcial será remunerada con base en el salario de quien disfrute de la licencia por el período correspondiente. El pago de la misma estará a cargo del respectivo empleador. El pago del salario por el tiempo parcial laborado se regirá acorde con la normatividad vigente.</p> <p>4. Al escoger parental flexible de tiempo parcial se está renunciando a hacer uso de las licencias de maternidad y paternidad en los términos contemplados en los incisos y párrafos anteriores.</p> <p>Para los efectos de la licencia de la que trata este parágrafo, los beneficiarios deberán cumplir los siguientes requisitos:</p> <p>1. El único soporte válido para el otorgamiento de licencia parental flexible de tiempo parcial es el Registro Civil de Nacimiento, el cual deberá presentarse a la EPS a más tardar dentro de los 30 días siguientes a la fecha del nacimiento del menor.</p> <p>2. Existir mutuo acuerdo entre el empleado o empleada y el empleador. Para ello, deberán realizar una declaración juramentada explicando la distribución del tiempo.</p> <p>3. Presentar al empleador un certificado médico, en el cual debe constar:</p> <p>a) El estado de embarazo de la mujer;</p> <p>b) La indicación del día probable del parto, y</p> <p>c) La indicación del día desde el cual debe empezar la licencia, teniendo en cuenta que, por lo menos, ha de iniciarse una semana antes del parto, cuando se trate de la licencia de maternidad.</p> <p>La licencia parental flexible de tiempo parcial también se aplicará con respecto a los niños prematuros y adoptivos, teniendo en cuenta las reglas del parágrafo 3° y numeral 4, respectivamente.</p> <p>La licencia parental flexible de tiempo parcial es aplicable a los trabajadores del sector público. Para estos efectos, el Departamento Administrativo de la Función Pública, reglamentará la materia dentro de los seis (6) meses siguientes a la sanción de la presente ley.</p>	<p>1. Los padres podrán usar esta figura a partir de la semana dos (2) de su licencia de paternidad; las madres, a partir de la semana trece (13) de su licencia de maternidad.</p> <p>2. El tiempo de licencia parental flexible de tiempo parcial se contará a partir de la fecha del parto. Salvo que el médico tratante haya determinado que la madre deba tomar dos (2) semanas de licencia previas a la fecha probable del parto.</p> <p>3. <u>En caso de optar por la figura de la licencia parental flexible de tiempo parcial, los padres podrán tomarse el período de trabajo de medio tiempo de manera simultánea, considerando la base de los ingresos de cada uno.</u></p> <p>4. La licencia parental flexible de tiempo parcial será remunerada con base en el salario de quien disfrute de la licencia por el período correspondiente. El pago de la misma estará a cargo del respectivo empleador <u>o EPS de conformidad con la normatividad vigente.</u> El pago del salario por el tiempo parcial laborado se regirá acorde con la normatividad vigente.</p> <p>5. Al escoger la licencia parental flexible de tiempo parcial se está renunciando a hacer uso de las licencias de maternidad y paternidad en los términos contemplados en los incisos y párrafos anteriores.</p> <p>Para los efectos de la licencia de la que trata este parágrafo, los beneficiarios deberán cumplir los siguientes requisitos:</p> <p>1. El único soporte válido para el otorgamiento de licencia parental flexible de tiempo parcial es el Registro Civil de Nacimiento, el cual deberá presentarse a la EPS a más tardar dentro de los 30 días siguientes a la fecha del nacimiento del menor.</p> <p>2. Existir mutuo acuerdo <u>entre los empleadores y los trabajadores. El acuerdo deberá ser registrado en Notaría Pública y deberá ir acompañado de un certificado médico que dé cuenta de:</u></p> <p>a) <u>El estado de embarazo de la mujer; o constancia del nacimiento.</u></p> <p>b) <u>La indicación del día probable del parto, o indicación de fecha del parto y</u></p> <p>c) <u>La indicación del día desde el cual debe empezar la licencia, teniendo en cuenta que, por lo menos, ha de iniciarse una semana antes del parto, cuando se trate de la licencia de maternidad.</u></p> <p><u>Este acuerdo deberá consultarse con el empleador a más tardar dentro de los 30 días siguientes al nacimiento. El empleador deberá dar respuesta a la solicitud dentro de los cinco (5) hábiles siguientes a su presentación.</u></p> <p>La licencia parental flexible de tiempo parcial también se aplicará con respecto a los niños prematuros y adoptivos, teniendo en cuenta las reglas del numeral 4 y el parágrafo 3° del presente artículo.</p> <p>La licencia parental flexible de tiempo parcial es aplicable a los trabajadores del sector público. Para estos efectos, el Departamento Administrativo de la Función Pública, reglamentará la materia dentro de los seis (6) meses siguientes a la sanción de la presente ley.</p>
<p>Artículo 3°. Fuero de Protección Parental. Modifíquense los artículos 239, 240 y 241 del Código Sustantivo del Trabajo, los cuales quedarán así:</p> <p>Artículo 239. Prohibición de despido. <Artículo modificado por el artículo 2° de la Ley 1822 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:></p> <p>1. Nadie podrá ser despedido por motivo de embarazo, lactancia o licencia parental, sin la autorización previa del Ministerio de Trabajo que avale una justa causa.</p>	<p>Se mantiene igual.</p>

Texto presentado inicialmente	Cambios propuestos para el primer debate
<p>2. Se presume el despido efectuado por motivo de embarazo, lactancia o licencia parental, cuando este haya tenido lugar dentro del período de embarazo y/o dentro de los tres meses posteriores al parto.</p> <p>3. Las personas de que trata el numeral uno (1) de este artículo, que sean despedidas, tendrán derecho al pago adicional de una indemnización igual a sesenta (60) días de trabajo, fuera de las indemnizaciones y prestaciones a que hubiere lugar de acuerdo con su contrato de trabajo.</p> <p>4. En el caso de la mujer trabajadora que por alguna razón excepcional no disfrute de la semana preparto obligatoria, y/o de algunas de las diecisiete (17) semanas de descanso, tendrá derecho al pago de las semanas que no gozó de licencia. En caso de parto múltiple tendrá el derecho al pago de dos (2) semanas adicionales y, en caso de que el hijo sea prematuro, al pago de la diferencia de tiempo entre la fecha del alumbramiento y el nacimiento a término.</p> <p>Artículo 240. <i>Permiso para despedir.</i></p> <p>1. Para poder despedir a una trabajadora o trabajador durante el período de embarazo o los tres meses posteriores al parto, el empleador necesita la autorización del Inspector del Trabajo, o del Alcalde Municipal en los lugares en donde no existiere aquel funcionario.</p> <p>2. El permiso de que trata este artículo solo puede concederse con el fundamento en alguna de las causas que tiene el empleador para dar por terminado el contrato de trabajo y que se enumeran en los artículos 62 y 63. Antes de resolver, el funcionario debe oír al trabajador o a la trabajadora y practicar todas las pruebas conducentes solicitadas por las partes.</p> <p>3. Cuando sea un Alcalde Municipal quien conozca de la solicitud de permiso, su providencia tiene carácter provisional y debe ser revisada por el Inspector del Trabajo residente en el lugar más cercano.</p> <p>Artículo 241. <i>Nulidad del despido.</i></p> <p>1. El empleador está obligado a conservar el puesto al trabajador o a la trabajadora que esté disfrutando de los descansos remunerados de que trata este capítulo, o de licencia por enfermedad motivada por el embarazo o parto.</p> <p>2. No producirá efecto alguno el despido que el empleador comunique al trabajador o a la trabajadora en tales períodos, o en tal forma que, al hacer uso del preaviso, este expire durante los descansos o licencias mencionados.</p>	
	<p><u>Artículo 4°. <i>Medidas antidiscriminatorias en material laboral.</i></u> Adiciónese un artículo 241 A al Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:</p> <p><u>Artículo 241 A. <i>Medidas antidiscriminatorias en material laboral.</i></u></p> <p><u>1. Pruebas de embarazo. La exigencia de la práctica de pruebas de embarazo queda prohibida como requisito obligatorio para el acceso o permanencia en cualquier actividad laboral. La prueba de embarazo solo podrá ser exigida, con consentimiento previo de la trabajadora, en los casos en los que existan riesgos reales o potenciales que puedan incidir negativamente en el desarrollo normal del embarazo.</u></p> <p><u>Se presume que toda exigencia de ordenar la práctica de una prueba de embarazo para acceso o permanencia en cualquier actividad laboral, tiene carácter discriminatorio. Esta presunción admite prueba en contrario, pero se invertirá la carga de la prueba a favor de la mujer y será el empleador o contratante quien deba desvirtuar la conducta discriminatoria y demostrar que existen riesgos reales o potenciales que puedan incidir negativamente en el desarrollo normal del embarazo.</u></p> <p><u>El empleador, al enlistar las evaluaciones médicas preocupacionales o de preingreso, deberá dejar constancia que, en estas, no se incluye una prueba de embarazo. Cuando las evaluaciones médicas preocupacionales o de preingreso</u></p>

Texto presentado inicialmente	Cambios propuestos para el primer debate
	<p><u>in volucren exámenes de sangre; la candidata podrá seleccionar el centro médico o laboratorio en donde realizar dichos exámenes. En todo caso, el centro médico o laboratorio que se escoja, deberá ser reconocido por el Ministerio de Salud y Protección Social.</u></p> <p><u>El empleador que ordene la realización de una prueba de embarazo en contra de lo establecido en el presente artículo, se le impondrá una multa correspondiente hasta a cien (100) SMLMV; de conformidad con la reglamentación que sobre la materia haga el Ministerio del Trabajo. La trabajadora que haya sido obligada a la realización de una prueba de embarazo en contra de lo establecido en este artículo, deberá ser contratada para el cargo al cual aspiraba.</u></p> <p><u>2. Entrevistas de trabajo. La realización de preguntas relacionadas con planes familiares y reproductivos queda prohibida en las entrevistas laborales y se presumirá como una práctica discriminatoria.</u></p> <p><u>El empleador que realice preguntas discriminatorias en contra de lo establecido en el presente artículo, se le impondrá una multa correspondiente hasta a cien (100) SMLMV; de conformidad con la reglamentación que sobre la materia haga el Ministerio del Trabajo.</u></p>
<p>Artículo 4º. Vigencia. La presente ley rige a partir del momento de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 5º. Vigencia. La presente ley rige a partir del momento de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>

JUSTIFICACIÓN DE CAMBIOS PROPUESTOS:

En lo que se refiere a la licencia de paternidad: Se amplía la licencia de paternidad a cuatro (4) semanas. Actualmente la licencia de paternidad corresponde a ocho (8) días hábiles. Con el cambio introducido, se busca fomentar la corresponsabilidad del padre en la crianza de los hijos y la conciliación de la vida familiar con la laboral. De igual manera, al ampliar la licencia de paternidad, se pretende reducir las desigualdades de acceso, remuneración y ascenso entre mujeres y hombres en el mercado laboral, al reducir las diferencias de tiempo que hombres y mujeres estarían por fuera de las actividades laborales en atención a la parentalidad.

En lo que se refiere a la licencia parental compartida:

- 1. Establecimiento del número de semanas:** en el proyecto inicial se contempla que como mínimo la madre debía disfrutar de las dos (2) primeras semanas de licencia; sin embargo, ese tiempo se considera insuficiente para la recuperación posparto, por lo que en la ponencia se propone una modificación en este sentido, estableciéndose que las doce (12) primeras semanas de la licencia parental compartida, deberán ser disfrutadas por la madre. De igual manera, y a fin de incentivar la corresponsabilidad, se considera pertinente establecer que el padre deberá tomar la totalidad de sus cuatro (4) semanas de licencia. De conformidad con lo anterior, solo las restantes seis (6) semanas de licencia de la madre podrán ser redistribuidas.

Por otro lado, teniendo en cuenta la ampliación a cuatro (4) semanas de la licencia de paternidad, se elimina el incentivo de dos (2) semanas adicionales que se establecía inicialmente.

- 2. La imposibilidad de fragmentar o intercalar las semanas:** se establece que los tiempos de licencia no podrán fragmentarse o intercalarse, de manera tal que, con esta adición se busca evitar traumatismos y garantizar la continuidad en el ejercicio de la actividad laboral. A su vez, para incentivar la corresponsabilidad, se prohíbe de manera expresa, la simultaneidad en el tiempo de las licencias de madre y padre.
- 3. Requisitos para que opere la licencia:** para claridad de la aplicación de la norma, se adiciona que el acuerdo de distribución de las semanas, se efectuará en el término de un (1) mes contado a partir del nacimiento del menor. Teniendo en cuenta la anterior modificación, es decir, que el acuerdo puede ser posterior al nacimiento, se establece como requisito para que proceda la licencia en estos casos, la constancia del nacimiento del menor y la indicación de la fecha de nacimiento del menor.
- 4. Remisión:** en lo que respecta a la aplicación de la licencia parental compartida a los niños prematuros y adoptivos, se aclara que las reglas que se aplican: numeral 4 y parágrafo 3º del mismo artículo que se modifica.
- 5. Exclusión:** en lo que se refiere a la imposibilidad de optar por la licencia parental compartida por la comisión de delitos, se aclara que los delitos se encuentran contemplados en la Ley 599 de 2000.

En lo que se refiere a la licencia parental flexible de tiempo parcial:

- 1. Semanas mínimas de licencia completa:** con el propósito de garantizar un tiempo mínimo de recuperación posparto, se establece que la madre solo podrá optar por esta figura desde la semana trece (13) después del parto. En el proyecto inicial no se establecía ninguna restricción.
- 2. Límites para el uso de la licencia por parte del padre:** se determina que el padre podrá optar por esta figura desde la semana número dos (2) de su licencia.
- 3. Requisitos para que opere la licencia:** se establece que los tiempos de licencia no podrán interrumpirse y retomarse posteriormente. Con esta adición se busca evitar traumatismos y garantizar la continuidad en el ejercicio de la actividad laboral.

Elementos comunes a las diferentes modalidades de licencia:

Como elemento común al articulado en general, se adiciona la palabra “EPS” para indicar que el pago de la correspondiente licencia puede ser asumida por la EPS y no solo por el empleador, de conformidad con la normatividad vigente.

Finalmente, para mayor claridad del número total de semanas que componen la licencia parental compartida y la licencia parental flexible de tiempo parcial, se suprime lo referente al número total de semanas que componen la licencia cuando se toman dos (2) semanas previas al parto por razones de salud.

JUSTIFICACIÓN DEL ARTÍCULO NUEVO:

Teniendo en cuenta que la realización de pruebas de embarazo como requisito para el acceso o permanencia en actividades laborales se ha convertido en un elemento de discriminación para las mujeres, se establecen una serie de medidas para limitar la obligación de realización de estas pruebas, así como sanciones en caso de incumplimiento a la prohibición.

En el mismo sentido, se prohíbe la realización de preguntas relacionadas con planes familiares y reproductivos y se establecen sanciones al incumplimiento de dicha prohibición.

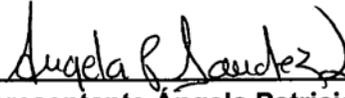
VI. PROPOSICIÓN

Considerando los argumentos expuestos y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, presentamos ponencia favorable y, en consecuencia, solicitamos a los miembros de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes dar primer debate al proyecto de Ley 129 de 2019 Cámara “*Por medio de la cual se crea la licencia parental compartida, la licencia parental flexible de tiempo parcial y el fuero de protección parental, se modifican los artículos*

236, 239, 240 y 241 del Código Sustantivo del Trabajo, y se dictan otras disposiciones”.

Cordialmente,

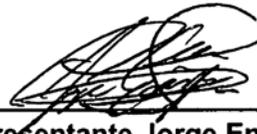
**Representante Juan Carlos Reinales
(coordinador)**



Representante Ángela Patricia Sánchez Leal



Representante Fabián Díaz Plata



Representante Jorge Enrique Benedetti Martelo

Teniendo en cuenta lo anterior, se propone el siguiente articulado.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 129 DE 2019
CÁMARA

“por medio de la cual se crea la licencia parental compartida, la licencia parental flexible de tiempo parcial y el fuero de protección parental, se modifican los artículos 236, 239, 240 y 241 del Código Sustantivo del Trabajo, y se dictan otras disposiciones”

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto crear la licencia parental compartida, la licencia parental flexible de tiempo parcial y el fuero de protección parental y modificar los artículos 236, 239, 240 y 241 del Código Sustantivo del Trabajo y dictar otras disposiciones.

Artículo 2º. Adiciónese los parágrafos 4º y 5º al artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:

Artículo 236. *Licencia en la época del parto e incentivos para la adecuada atención y cuidado del recién nacido.* <Artículo modificado por el artículo 1º de la Ley 1822 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:>

- Toda trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a una licencia de dieciocho (18) semanas en la época de parto, remunerada con el salario que devengue al momento de iniciar su licencia.
- Si se tratare de un salario que no sea fijo como en el caso del trabajo a destajo o por tarea, se tomará en cuenta el salario promedio devengado por la trabajadora en el último año de servicio, o en todo el tiempo si fuere menor.

3. Para los efectos de la licencia de que trata este artículo, la trabajadora debe presentar al empleador un certificado médico, en el cual debe constar:
 - a) El estado de embarazo de la trabajadora;
 - b) La indicación del día probable del parto, y
 - c) La indicación del día desde el cual debe empezar la licencia, teniendo en cuenta que, por lo menos, ha de iniciarse dos semanas antes del parto.

Los beneficios incluidos en este artículo, y el artículo 239 de la presente ley, no excluyen a los trabajadores del sector público.

4. Todas las provisiones y garantías establecidas en la presente ley para la madre biológica, se hacen extensivas en los mismos términos y en cuanto fuere procedente a la madre adoptante, o al padre que quede a cargo del recién nacido sin apoyo de la madre, sea por enfermedad o muerte, asimilando la fecha del parto a la de la entrega oficial del menor que se ha adoptado, o del que adquiere custodia justo después del nacimiento. En ese sentido, la licencia materna se extiende al padre en caso de fallecimiento o enfermedad de la madre, el empleador del padre del niño le concederá una licencia de duración equivalente al tiempo que falta para expirar el periodo de la licencia posterior al parto concedida a la madre.
5. La licencia de maternidad para madres de niños prematuros, tendrá en cuenta la diferencia entre la fecha gestacional y el nacimiento a término, las cuales serán sumadas a las dieciocho (18) semanas que se establecen en la presente ley. Cuando se trate de madres con parto múltiple, la licencia se ampliará en dos semanas más.
6. La trabajadora que haga uso de la licencia en la época del parto tomará las dieciocho (18) semanas de licencia a las que tiene derecho, de la siguiente manera:
 - a) Licencia de maternidad preparto. Esta será de una (1) semana con anterioridad a la fecha probable del parto debidamente acreditada. Si por alguna razón médica la futura madre requiere una semana adicional previa al parto podrá gozar de las dos (2) semanas, con dieciséis (16) posparto. Si en caso diferente, por razón médica no puede tomar la semana previa al parto, podrá disfrutar las dieciocho (18) semanas en el posparto inmediato.
 - b) Licencia de maternidad posparto. Esta licencia tendrá una duración normal de diecisiete (17) semanas contadas desde la fecha del parto, o de dieciséis (16) o dieciocho (18) semanas por decisión médica, de acuerdo con lo previsto en el literal anterior.

Parágrafo 1°. De las dieciocho (18) semanas de licencia remunerada, la semana anterior al probable parto será de obligatorio goce a menos que el médico tratante prescriba algo diferente. La licencia remunerada de la que habla este artículo es incompatible con la licencia de calamidad doméstica y en caso de haberse solicitado esta última por el nacimiento de un hijo, estos días serán descontados de la misma.

Parágrafo 2°. El padre tendrá derecho a cuatro (4) semanas de licencia remunerada de paternidad.

La licencia remunerada de paternidad opera por los hijos nacidos del cónyuge o de la compañera.

El único soporte válido para el otorgamiento de la licencia remunerada de paternidad es el Registro Civil de Nacimiento, el cual deberá presentarse a la EPS a más tardar dentro de los 30 días siguientes a la fecha del nacimiento del menor.

La licencia remunerada de paternidad estará a cargo de la EPS, para lo cual se requerirá que el padre haya estado cotizando efectivamente durante las semanas previas al reconocimiento de la licencia remunerada de paternidad.

Se autoriza al Gobierno nacional para que en el caso de los niños prematuros y adoptivos se aplique lo establecido en el presente parágrafo.

Parágrafo 3°. Para efectos de la aplicación del numeral quinto (5) del presente artículo, se deberá anexar al certificado de nacido vivo y la certificación expedida por el médico tratante en la cual se identifique diferencia entre la edad gestacional y el nacimiento a término, con el fin de determinar en cuántas semanas se debe ampliar la licencia de maternidad, o determinar la multiplicidad en el embarazo.

El Ministerio de Salud reglamentará en un término no superior a seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley, lo concerniente al contenido de la certificación de que trata este parágrafo y fijará los criterios médicos a ser tenidos en cuenta por el médico tratante a efectos de expedirla”.

Parágrafo 4°. *Licencia parental compartida.* La licencia parental compartida es de 22 semanas, resultado de unificar los días de licencia de maternidad (18 semanas) y los de la licencia de paternidad (4 semanas). Los padres podrán distribuir libremente estas semanas, siempre y cuando cumplan las condiciones y requisitos dispuestos en este artículo. Esta licencia, en el caso de la madre, es independiente del permiso de lactancia.

Al escoger esta figura se está renunciando a hacer uso de las licencias de maternidad y paternidad en los términos contemplados en los incisos y parágrafos anteriores.

La licencia parental compartida se registrará por las siguientes condiciones:

1. El tiempo de licencia parental compartida se contará a partir de la fecha del parto. Salvo que el médico tratante haya determinado que la madre deba tomar dos (2) semanas de licencia previas a la fecha probable del parto.
2. La madre deberá tomar como mínimo las primeras doce (12) semanas después del parto, las cuales serán intransferibles. El tiempo de licencia del padre deberá ser de mínimo cuatro (4) semanas intransferibles. Las restantes seis (6) semanas podrán ser distribuidas entre la madre y el padre de común acuerdo entre los dos.
3. En ningún caso se podrán fragmentar, intercalar ni tomar de manera simultánea los períodos de licencia.
4. La licencia parental compartida será remunerada con base en el salario de quien disfrute de la licencia por el período correspondiente. El pago de la misma estará a cargo del respectivo empleador o EPS, acorde con la normatividad vigente.

Para los efectos de la licencia de que trata este parágrafo, los beneficiarios deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. El único soporte válido para el otorgamiento de licencia compartida es el Registro Civil de Nacimiento, el cual deberá presentarse a la EPS a más tardar dentro de los 30 días siguientes a la fecha de nacimiento del menor.
2. Debe existir mutuo acuerdo entre los padres acerca de la distribución de las semanas de licencia. Ambos padres deberán realizar una declaración juramentada ante Notaría Pública explicando la distribución acordada y presentarla ante sus empleadores, en un término de treinta (30) días contados a partir del nacimiento del menor.
3. El médico tratante debe autorizar por escrito el acuerdo de los padres, a fin de garantizar la salud de la madre y el recién nacido.
4. Los padres deberán presentar ante la Notaría Pública y el empleador un certificado médico, en el cual debe constar:
 - a) El estado de embarazo de la mujer; o una constancia del nacimiento del menor.
 - b) La indicación del día probable del parto, o la fecha del nacimiento del menor.
 - c) La indicación del día desde el cual debe empezar la licencia, teniendo en cuenta que, por lo menos, ha de iniciarse una semana antes del parto.

La licencia parental compartida también se aplicará con respecto a los niños prematuros y adoptivos, teniendo en cuenta las reglas del numeral 4 y el parágrafo 3° del presente artículo.

La licencia parental compartida es aplicable a los trabajadores del sector público. Para estos efectos, el Departamento Administrativo de la Función Pública reglamentará la materia dentro de los seis (6) meses siguientes a la sanción de la presente ley.

No podrán optar por la licencia parental compartida, los padres que hayan sido condenados por los delitos contemplados en el título VI delitos contra la familia, capítulo primero “de la violencia intrafamiliar” de la Ley 599 de 2000.

Parágrafo 5°. *Licencia parental flexible de tiempo parcial.* La madre y/o padre podrán optar por una licencia parental flexible de tiempo parcial, en la cual podrán cambiar un periodo determinado de su licencia de maternidad o de paternidad por un período de trabajo de medio tiempo, equivalente al doble del tiempo correspondiente al período de tiempo seleccionado, en el marco del teletrabajo, de conformidad con lo establecido por la Ley 1221 de 2008. Esta licencia, en el caso de la madre, es independiente del permiso de lactancia.

La licencia parental flexible de tiempo parcial se registrará por las siguientes condiciones:

1. Los padres podrán usar esta figura a partir de la semana dos (2) de su licencia de paternidad; las madres, a partir de la semana trece (13) de su licencia de maternidad.
2. El tiempo de licencia parental flexible de tiempo parcial se contará a partir de la fecha del parto. Salvo que el médico tratante haya determinado que la madre deba tomar dos (2) semanas de licencia previas a la fecha probable del parto. Los periodos seleccionados para la licencia parental flexible no podrán interrumpirse y retomarse posteriormente. Deberán ser continuos.
3. La licencia parental flexible de tiempo parcial será remunerada con base en el salario de quien disfrute de la licencia por el período correspondiente. El pago de la misma estará a cargo del respectivo empleador o EPS. El pago del salario por el tiempo parcial laborado se registrará acorde con la normatividad vigente.
4. Al escoger la licencia parental flexible de tiempo parcial se está renunciando a hacer uso de las licencias de maternidad y paternidad en los términos contemplados en los incisos y parágrafos anteriores.

Para los efectos de la licencia de la que trata este parágrafo, los beneficiarios deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. El único soporte válido para el otorgamiento de licencia parental flexible de tiempo parcial es el Registro Civil de Nacimiento, el cual deberá presentarse a la EPS a más tardar dentro de los 30 días siguientes a la fecha del nacimiento del menor.

2. Debe existir mutuo acuerdo entre los empleadores y los trabajadores. El acuerdo deberá ser registrado en Notaría Pública y deberá ir acompañado de un certificado médico que dé cuenta de:
 - a) El estado de embarazo de la mujer; o constancia del nacimiento.
 - b) La indicación del día probable del parto, o indicación de fecha del parto y
 - c) La indicación del día desde el cual debe empezar la licencia, teniendo en cuenta que, por lo menos, ha de iniciarse una semana antes del parto, cuando se trate de la licencia de maternidad.

Este acuerdo deberá consultarse con el empleador a más tardar dentro de los 30 días siguientes al nacimiento. El empleador deberá dar respuesta a la solicitud dentro de los cinco (5) hábiles siguientes a su presentación.

La licencia parental flexible de tiempo parcial también se aplicará con respecto a los niños prematuros y adoptivos, teniendo en cuenta las reglas del numeral 4 y el párrafo 3° del presente artículo.

La licencia parental flexible de tiempo parcial es aplicable a los trabajadores del sector público. Para estos efectos, el Departamento Administrativo de la Función Pública reglamentará la materia dentro de los seis (6) meses siguientes a la sanción de la presente ley.

Artículo 3°. *Fuero de Protección Parental.* Modifíquense los artículos 239, 240 y 241 del Código Sustantivo del Trabajo, los cuales quedarán así:

Artículo 239. Prohibición de despido.
<Artículo modificado por el artículo 2° de la Ley 1822 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:>

1. Nadie podrá ser despedido por motivo de embarazo, lactancia o licencia parental, sin la autorización previa del Ministerio de Trabajo que avale una justa causa.
2. Se presume el despido efectuado por motivo de embarazo, lactancia o licencia parental, cuando este haya tenido lugar dentro del período de embarazo y/o dentro de los tres meses posteriores al parto.
3. Las personas de que trata el numeral uno (1) de este artículo, que sean despedidas, tendrán derecho al pago adicional de una indemnización igual a sesenta (60) días de trabajo, fuera de las indemnizaciones y prestaciones a que hubiere lugar de acuerdo con su contrato de trabajo.
4. En el caso de la mujer trabajadora que por alguna razón excepcional no disfrute de la semana preparto obligatoria, y/o de algunas de las diecisiete (17) semanas de descanso, tendrá derecho al pago de las semanas

que no gozó de licencia. En caso de parto múltiple, tendrá el derecho al pago de dos (2) semanas adicionales y, en caso de que el hijo sea prematuro, al pago de la diferencia de tiempo entre la fecha del alumbramiento y el nacimiento a término.

Artículo 240. Permiso para despedir.

1. Para poder despedir a una trabajadora o trabajador durante el período de embarazo o los tres meses posteriores al parto, el empleador necesita la autorización del Inspector del Trabajo, o del Alcalde Municipal en los lugares en donde no existiere aquel funcionario.
2. El permiso de que trata este artículo sólo puede concederse con el fundamento en alguna de las causas que tiene el empleador para dar por terminado el contrato de trabajo y que se enumeran en los artículos 62 y 63. Antes de resolver, el funcionario debe oír al trabajador o a la trabajadora y practicar todas las pruebas conducentes solicitadas por las partes.
3. Cuando sea un Alcalde Municipal quien conozca de la solicitud de permiso, su providencia tiene carácter provisional y debe ser revisada por el Inspector del Trabajo residente en el lugar más cercano.

Artículo 241. Nulidad del despido.

1. El empleador está obligado a conservar el puesto al trabajador o a la trabajadora que esté disfrutando de los descansos remunerados de que trata este capítulo, o de licencia por enfermedad motivada por el embarazo o parto.
2. No producirá efecto alguno el despido que el empleador comunique al trabajador o a la trabajadora en tales períodos, o en tal forma que, al hacer uso del preaviso, este expire durante los descansos o licencias mencionados.

Artículo 4°. *Medidas antidiscriminatorias en material laboral.* Adiciónese un artículo 241 A al Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:

Artículo 241 A. Medidas anti discriminatorias en material laboral.

1. Pruebas de embarazo. La exigencia de la práctica de pruebas de embarazo queda prohibida como requisito obligatorio para el acceso o permanencia en cualquier actividad laboral. La prueba de embarazo solo podrá ser exigida, con consentimiento previo de la trabajadora, en los casos en los que existan riesgos reales o potenciales que puedan incidir negativamente en el desarrollo normal del embarazo.

Se presume que toda exigencia de ordenar la práctica de una prueba de embarazo para acceso o permanencia en cualquier actividad laboral, tiene carácter discriminatorio. Esta presunción admite prueba en contrario, pero se invertirá la carga de la prueba a favor de la mujer y será el empleador o contratante quien deba desvirtuar la conducta discriminatoria y demostrar que existen riesgos reales o potenciales que puedan incidir negativamente en el desarrollo normal del embarazo.

El empleador, al enlistar las evaluaciones médicas pre ocupacionales o de pre ingreso, deberá dejar constancia que, en estas, no se incluye una prueba de embarazo. Cuando las evaluaciones médicas pre ocupacionales o de pre ingreso involucren exámenes de sangre; la candidata podrá seleccionar el centro médico o laboratorio en donde realizar dichos exámenes. En todo caso, el centro médico o laboratorio que se escoja, deberá ser reconocido por el Ministerio de Salud y Protección Social.

El empleador que ordene la realización de una prueba de embarazo en contra de lo establecido en el presente artículo, se le impondrá una multa correspondiente hasta a cien (100) SMLMV; de conformidad con la reglamentación que sobre la materia haga el Ministerio del Trabajo. La trabajadora que haya sido obligada a la realización de una prueba de embarazo en contra de lo establecido en este artículo, deberá ser contratada para el cargo al cual aspiraba.

2. Entrevistas de trabajo. La realización de preguntas relacionadas con planes familiares y reproductivos queda prohibida en las entrevistas laborales y se presumirá como una práctica discriminatoria.

El empleador que realice preguntas discriminatorias en contra de lo establecido en el presente artículo, se le impondrá una multa correspondiente hasta a cien (100) SMLMV; de conformidad con la reglamentación que sobre la materia haga el Ministerio del Trabajo.

Artículo 5º. Vigencia. La presente ley rige a partir del momento de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

Juan Carlos Reinales

(coordinador)



Fabián Díaz Plata

Angela Patricia Sánchez Leal



INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY N° 135 DE 2019 CÁMARA

“por medio de la cual se adiciona un párrafo al artículo 130 de la ley 488 de 1998”.

ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

El Proyecto de ley 135 de 2019 Cámara, “por medio de la cual se adiciona un párrafo al artículo 130 de la Ley 488 de 1998”, fue radicado el 8 de agosto de 2019 en secretaría general de la honorable cámara de representantes, y fue publicado en la gaceta del congreso no. 713 de 2019.

Con lo anterior, el asunto fue remitido a la comisión tercera de la corporación, por lo que la mesa directiva de la citada célula legislativa procedió a designar el 3 de septiembre de 2019 como ponentes a los honorables representantes Bayardo Gilberto Betancourt Pérez, Salim Villamil Quessep, en la misma fecha se nombró como ponentes coordinadores a los honorables representantes Wilmer Ramiro Carrillo Mendoza y Óscar Darío Pérez Pineda. Abordado el mismo, se solicitó prórroga sobre el término inicialmente otorgado para presentar la ponencia para primer debate, la cual fuera otorgada.

1. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley tiene como iniciativa establecer un procedimiento más equitativo en la destinación de los recursos del “Fondo de Subsidio de la Sobretasa a la Gasolina” creado en el art. 130 de la Ley 488 de 1998, del cual son beneficiarios los departamentos de **Norte de Santander, Amazonas, Chocó, Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada, San Andrés y Providencia y Santa Catalina.**

Para lo cual, se propone una destinación territorial de los recursos teniendo en cuenta la extensión total de las áreas de resguardo indígena y Consejos Comunitarios de cada departamento beneficiario, y así cumplir el importante fin de atender toda la red vial departamental; incluyendo los importantes caminos ancestrales que unen a las comunidades o caseríos entre sí, buscando con esto, movilizar el desarrollo rural integral de la región.

2. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En vista de que algunos departamentos siguen en desventaja económica frente al resto de departamentos del país para la ejecución de sus proyectos de infraestructura vial, pues el consumo de combustible en esas regiones es mínimo por su bajo índice poblacional y sus altos costos, el Congreso de la República, dentro de su política legislativa, en la Ley 488 de 1998, “por la cual se expiden normas en materia Tributaria y se dictan otras disposiciones fiscales de las Entidades Territoriales”, determinó:

Artículo 130: “Créase el fondo de subsidio de la sobretasa a la gasolina el cual se financiará con el 5% de los recursos que recaudan los departamentos por concepto de la sobretasa a que se refiere la presente ley.

Los recursos de dicho fondo se destinarán a los siguientes departamentos: Norte de Santander, Amazonas, Chocó, Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada, San Andrés y Providencia y Santa Catalina.

El Fondo de Subsidio de la Sobretasa a la Gasolina será administrado por el Ministerio de Transporte y la distribución de los recursos se realizará previa consulta a los departamentos interesados”.

La Ley 488 de 1998 autoriza a los municipios, distritos y departamentos, para adoptar la SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR Y AL ACPM (art. 117), indicando el hecho generador de la sobretasa (art. 118), constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción de cada municipio, distrito y departamento. Además de indicar la causación de la sobretasa (art. 120), que se da en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente o ACPM, al distribuidor minorista o al consumidor final, y sobre las características de la sobretasa (art 126), expresando que “Las asambleas departamentales al aprobar los planes de inversión deberán dar prioridad a las inversiones en infraestructura vial en municipios que no tengan estaciones de gasolina”¹.

Por lo tanto, es importante indicar que con la elaboración de la Ley 488 de 1998, el Congreso de la República permitió a los departamentos beneficiarios del Fondo incrementar un poco más sus recursos percibidos para atender diversos proyectos, enfocados en gran medida a mitigar problemas de transporte e infraestructura en general, buscando dinamizar la movilización de productos agropecuarios, artesanales y facilitar la movilidad interna, estimulando el empleo y ayudando directamente a la economía de estas regiones, que por su situación geográfica, actualmente les es imposible pensar en sacar productos al interior del país, factor que actualmente sigue limitando sus posibilidades de desarrollo.

En ese orden de ideas, desde su función política y social, el Congreso de la República y el Gobierno nacional, como apoyo a los territorios han reconocido la importancia de invertir en las vías terciarias, y es por esto que, a través del Ministerio de Transporte, se encuentran apoyando la generación de los inventarios viales de departamentos y municipios, hecho que proporciona una caracterización detallada

de las vías, e igualmente, se vienen adelantando consultorías para adelantar estudios y diseños de caminos ancestrales entre comunidades indígenas, impulsando a través del Invias el programa Colombia Rural, para lograr “una Colombia emprendedora, legal y equitativa²”, sin embargo, son insuficientes dichos recursos y se requiere la concurrencia de entidades locales para el desarrollo integral del sector rural.

- En virtud de lo anterior, para dar equidad a los procesos de inversión en el sector de infraestructura de transporte, se propone ante el Honorable Congreso de la República **añadir un párrafo** al Art. 130 de la Ley 488, **para impulsar el desarrollo vial rural** con los recursos del Fondo de subsidio en mención, pues en la mayoría de los departamentos beneficiarios, más de la mitad del territorio está constituido por zonas rurales de resguardo indígena y consejos comunitarios de comunidades negras legalmente reconocidos por el Ministerio del Interior, y generalmente, a dichos grupos poblacionales No los está impactando directamente ni el 5% de los recursos del Fondo.

Haciendo memoria, recordemos que las poblaciones étnicas han estado establecidas desde hace miles de años dentro de los territorios hoy limitados como área de resguardo, y se han integrado entre ellas y dinamizado su economía a través de eventos culturales, sociales o deportivos, para lo cual, han establecido sus caminos ancestrales como vías por donde circulan familias enteras, con sus niños y ancianos. Entonces, a lo largo del tiempo, estas redes camineras ancestrales han interconectado entre sí a las comunidades, de forma multimodal, pues es normal ver que se usen los ríos o caños que se ramifican dentro de la región para conectar al territorio, cuidando de esta manera el entorno y su selva.



Tramo de camino ancestral en estado regular



Caño que requiere puente para atravesarlo

Los pueblos indígenas lo expresan en sus diferentes planes de vida indígena: en “nuestro territorio encontramos importantes redes de trochas y caminos donde se realizan desplazamientos a pie a los sitios de trabajo (chagras) y a otras comunidades, los cuales son construidos por nosotros mismos y se convierten en medios de

¹ http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0488_1998_pr002.html#120

² <https://colombiarural.invias.gov.co/>

comunicación terrestre, los cuales son importantes para las actividades regulares de nuestras comunidades indígenas; **estos caminos peatonales requieren mantenimientos frecuentes** debido al efecto de borde y regeneración de la vegetación natural que tienen los bosques amazónicos”. PIVI ACAZUNIP³. Pág. 10.

Cabe resaltar que las áreas rurales de resguardo indígena y consejos comunitarios de comunidades negras, No siempre tienen una escuela o un puesto de salud en cada comunidad; por lo tanto, deben acudir a la red caminera ancestral para llegar a los lugares que tienen estos servicios. Sin embargo, a pesar de contar con una gran red caminera y fluvial, esta se encuentra muy deteriorada, pues en la densa selva se presenta con frecuencia la caída de viejos árboles que atraviesan el camino y el caño o río pequeño, haciendo que la persona deba abrir camino o hacer nuevos desvíos, limitando la movilidad de niños, niñas, adultos mayores y personas con discapacidad que dentro de sus actividades frecuentes deben transitar estos caminos durante horas para recibir servicios de salud y educación, por lo tanto, la ayuda del Fondo del subsidio a la sobretasa es crucial para el mantenimiento y mejoramiento de los caminos ancestrales, contribuyendo a mejorar un poco la difícil situación social que padecen estas comunidades. Además, el mantenimiento de estos caminos se hace con mínimo impacto ambiental, y es una necesidad que constantemente presentan por escrito los líderes de comunidades a las entidades territoriales, las cuales casi nunca asignan recursos a estas peticiones.

Es relevante que el Congreso de la República ponga la mirada en la red caminera de estos territorios, pues **son regiones del país que actualmente poseen la mayor población con obstáculos para acceder a las necesidades básicas y elementos de calidad de vida** según informa el DANE, con los siguientes indicadores en departamentos como Guainía (65,0%), Vaupés (59,4%), Vichada (55,0%), La Guajira (51,4%) y Chocó (45,1%), y están asentadas en grandes áreas selváticas, importantes para el mundo. Por lo tanto, “Cuando pensamos en calidad de vida medimos variables objetivas desde el punto de vista demográfico, condiciones de salud, educación, algunas de mercado laboral, acceso a tecnologías de la información y comunicaciones, condiciones habitacionales e indicadores subjetivos de bienestar”⁴, explica el director del DANE Juan Daniel Oviedo.

En razón a lo expuesto, para la generación sostenible de recursos, las áreas de resguardo ofrecen múltiples fortalezas, permitiendo al

indígena ser sostenible produciendo y no llevarlo a ser dependiente del Estado, siendo el factor agrícola básico, el cuidado de la selva en pie, y el ecoturismo, potenciales de ingresos económicos, pues la diversidad de flora y fauna y la riqueza cultural de las comunidades indígenas, son las características más destacables de sus territorios. Por lo tanto, urge favorecer la comunicación vial rural para generar oportunidades de “bienestar” a estas poblaciones.

En la siguiente imagen se puede observar el estado actual de la mayoría de los puentes o palos atravesados que prestan el servicio de puente, permitiendo estas fotografías captar la dificultad manifiesta en el recorrido sobre esta infraestructura vial que debería facilitar la movilidad y no convertirse en obstáculo o peligro, pues la persona al pasar sobre aquella puede caer y lastimarse.



Tronco-puente sobre un caño (Vaupés)

Puente deteriorado en madera (Vaupés)

Como se viene indicando, en el trayecto del camino entre dos comunidades indígenas vecinas es normal encontrar varios caños o ríos que hacen difícil continuar el camino; sin embargo, en algunos de estos sitios actualmente se encuentran construidos puentes en madera y en otros no, o de suerte solamente se hallen viejos troncos redondos puestos por viajeros para medio facilitar el cruce del caño, haciendo de este proceso una etapa que involucra equilibrio y agilidad, habilidades no frecuentes en todos los grupos etarios de la población.

Consolida lo mencionado, que dentro de lo solicitado y pactado entre la población indígena y el Gobierno Nacional en el marco de los Talleres Construyendo País, se incluyó dentro de los compromisos el “Permitir la postulación de caminos ancestrales a través del programa Colombia Rural⁵”, acompañar la convocatoria para la postulación de proyectos viales⁶, entre otros, porque las poblaciones étnicas no sienten que haya suficiente inversión de las entidades territoriales beneficiarias del fondo, en este distante territorio, llamado la Colombia profunda.

³ <http://observatorioetnicocecoin.org.co/cecoin/files/PIVI%20ACAZUNIP.pdf>

⁴ <https://www.larepublica.co/economia/asi-es-el-mapa-de-la-pobreza-en-colombia-que-debe-sortear-ivan-duque-2884637>

⁵ <https://id.presidencia.gov.co/Paginas/prensa/2019/190316-Compromisos-del-Taller-Construyendo-Pais-25-en-Mitu,-Vaupes.aspx>

⁶ <https://id.presidencia.gov.co/Paginas/prensa/2018/181109-Compromisos-Construyendo-Pais-en-Leticia-Amazonas.aspx>

Entonces, “los resguardos indígenas son una institución legal y sociopolítica de carácter especial, conformada por una o más comunidades indígenas, con un título de propiedad colectiva que goza de las garantías de la propiedad privada, poseen su territorio y se rigen para el manejo de este y su vida interna por una organización autónoma amparada por el fuero indígena⁷”, y al igual que otros entes territoriales, requiere de inversión en su territorio por parte del Gobierno nacional.

Tabla 1. Uso del suelo.

Departamento Beneficiario 5% sobretasa a la Gasolina	Área departamento (km ²)	Áreas (ha) de: Resguardo Indígena, Consejo Comunitario	% Uso del suelo
Amazonas	109,665	8.818.163 R indígena	80,41% ⁸
Chocó	46,530	1.290.024 R indígena 3.052.985 C comunitario	27,72% ⁹ 65,61%
Guainía	72,238	6.517.585 R indígena	90,22% ¹⁰
Guaviare	53,460	2.036.639 R indígena	38,10% ¹¹
Norte de Santander	21,648	164.270 R indígena	7,58% ¹²
Vaupés	54,135	4.734.892 R indígena	87,46% ¹³
Vichada	105,947	3.575.803 R indígena	35,57% ¹⁴
San Andrés, Providencia y Santa Catalina	52,5	0 -	0% ¹⁵

Fuente: DNP a partir de información del IGAC – 2017.

La tabla anterior permite visibilizar que por lo menos 4 departamentos beneficiarios del Fondo tienen una extensión de uso del suelo de más del 80% en área de resguardo indígena y Consejo Comunitario, donde es justo que tengan una mayor atención en infraestructura vial. Indica nuestra Constitución Política que el Gobierno debe invertir con equidad en toda su población, y, además, afirma la Corte Constitucional que los pueblos indígenas también son sujetos de derechos, mereciendo atención especial del Gobierno local como nacional.

En conclusión, este proyecto de ley de iniciativa parlamentaria procura la inversión de una parte de los recursos del Fondo de Subsidio de la Sobretasa a la Gasolina en la red caminera ancestral de los departamentos de Norte de Santander, Amazonas, Chocó, Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada, para facilitar el acceso a los servicios de educación y salud, y fortalecer la integridad cultural, social y económica de las comunidades indígenas y negras de estos territorios, focalizada esta inversión en abrir caminos para mejorar la calidad de vida de toda esta población rural e ir cerrando las brechas sociales existentes.

⁷ <https://www.mininterior.gov.co/content/resguardo-indigena>

⁸ <https://terridata.dnp.gov.co/#/perfiles/91000>

⁹ <https://terridata.dnp.gov.co/#/perfiles/27000>

¹⁰ <https://terridata.dnp.gov.co/#/perfiles/94000>

¹¹ <https://terridata.dnp.gov.co/#/perfiles/95000>

¹² <https://terridata.dnp.gov.co/#/perfiles/54000>

¹³ <https://terridata.dnp.gov.co/#/perfiles/97000>

¹⁴ <https://terridata.dnp.gov.co/#/perfiles/99000>

¹⁵ <https://terridata.dnp.gov.co/#/perfiles/88000>

IMPACTO FISCAL

En cumplimiento del artículo 7° de la Ley 819 de 2003, el Proyecto de ley presentado No genera impacto fiscal que implique una modificación en el marco presupuestal de mediano plazo por lo que No exige un gasto adicional para el Gobierno nacional, No plantea cambios en la fijación de las rentas nacionales, No genera nuevos costos fiscales, No ocasiona la creación de una nueva fuente de financiación, ni compromete recursos adicionales del Presupuesto General de la Nación.

3. MARCO NORMATIVO

La Constitución Política de Colombia establece, en su artículo 363, que “El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad”. Con lo anterior, lo que se busca con el planteamiento del proyecto frente a la inversión es brindar posibilidades de desarrollo en todos los campos para con la población, y por supuesto lograr la generación de los inventarios de departamentos y municipios.

La Resolución 1311 de 2018 del Ministerio de Transporte “Por la cual se adecua la reglamentación de la administración del Fondo de Subsidio de la Sobretasa a la Gasolina”¹⁶, refiere en su artículo 7.- *Incorporación de los recursos*. Los recursos del Fondo de Subsidio de la Sobretasa a la Gasolina deberán ser incorporados anualmente, en el presupuesto de los departamentos beneficiarios como INGRESOS CORRIENTES NO TRIBUTARIOS y con la contrapartida como GASTOS DE INVERSIÓN, y se destinarán para financiar proyectos de infraestructura de transporte.

El Boletín No. 15, de noviembre de 2009, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público¹⁷, indica que “los recursos del Fondo de Subsidio de la Sobretasa a la Gasolina se incorporan dentro de los Ingresos del Presupuesto General de la Nación, como un Fondo Especial”, razón por la cual, el Consejo de Estado, en sentencia de febrero 24 de 2003¹⁸, al decidir respecto de la naturaleza y destinación de los recursos provenientes del Fondo de Subsidio de la Sobretasa a la Gasolina consideró:

“Tratándose de los departamentos que se señalan en el artículo 130 de la precitada ley, como beneficiarios de los recursos del Fondo de Subsidio de la Sobretasa a la Gasolina, existen dos

¹⁶ http://legal.legis.com.co/document/Index?obra=legcol&document=legcol_126e0f9e5f8843c08cf2dc4b33acd971

¹⁷ <http://www.irc.gov.co/webcenter/content/conn/MHC-PUCM/path/Contribution%20Folders/SitioWeb/Home/asistenciaentidadesterritoriales/Publicaciones/Boletines/Boletin%2015.pdf>

¹⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta Consejero Ponente: Juan Ángel Palacio Hincapié Bogotá, D. C., 24 de febrero de 2003 Radicación: 11001-03-27-000-2001-0268-01(12399) Actor: Departamento de Amazonas. Demandado: Ministerio de Transporte

fuentes de ingreso provenientes de la sobretasa a la gasolina, así: la primera surge del establecimiento y recaudo del gravamen que se efectúa directamente por los departamentos, por decisión de las respectivas autoridades locales, donde los recursos obtenidos ingresan directamente al presupuesto de la respectiva entidad territorial como ingresos propios, cuya determinación o destinación no puede ser interferida por el legislador. Todo lo anterior les da el carácter de “rentas endógenas”, pues se originan en la respectiva jurisdicción y no provienen de transferencias de recursos de la Nación.

La segunda proviene del subsidio establecido por el legislador sobre los recursos que conforman el Fondo de Subsidio de la sobretasa a la gasolina, **los cuales deben apropiarse en el Presupuesto General de la Nación, e ingresan al mismo a través del Fondo, y se transfieren a los departamentos que se señalan como beneficiarios de los mismos. Es decir que constituyen rentas nacionales cedidas a las entidades territoriales**, como fuente de financiación adicional, por lo que se consideran “rentas exógenas”, **cuya destinación específica puede ser definida por el legislador**, siempre y cuando esta tenga como finalidad satisfacer necesidades básicas y prioritarias en la respectiva jurisdicción territorial.

En ese orden de ideas, el presente proyecto de ley no enmarca ninguna interferencia con la autonomía territorial de los departamentos beneficiarios. Por lo tanto, como se ha indicado con anterioridad, invertir en la red caminera ancestral ostenta carácter de interés general territorial al involucrar aspectos de política social, en la medida en que es un medio para facilitar la efectiva prestación de servicios esenciales como salud y educación a las comunidades indígenas y negras del sector rural que han sido desprotegidas por el Estado; entonces, esta inversión ayuda a satisfacer necesidades básicas y prioritarias para mejorar las condiciones sociales de dicha población, brindando verdaderas condiciones de igualdad de oportunidades frente al resto de la sociedad colombiana.

4. CONCLUSIONES

Lo que se busca con el siguiente proyecto es poder adicionar un párrafo a la norma actual sobre el Fondo de Subsidio de la Sobretasa a la Gasolina, que encamine los recursos que cada entidad territorial recibe por valor de sobretasa a los proyectos de infraestructura vial; lo anterior debido a que la población a la cual se pretende ayudar evidencia una situación vulnerable al derecho primordial de calidad de vida.

Frente a lo ya señalado se puede identificar que las comunidades para poder acceder a servicios en calidad de vida o aquellos correspondientes al cumplimiento de sus necesidades básicas, deben acudir a la red caminera ancestral que ellos mismos

han construido para llegar a los lugares que les pueden brindar esos servicios; y en particularidad no ajena a la realidad estos caminos evidencian una gran necesidad de mantenimiento.

En favor a la Constitución Política del país, el Gobierno debe invertir con equidad en toda su población y, además, la Corte Constitucional afirma que los pueblos indígenas también son sujetos de derechos, mereciendo atención especial del Gobierno local como nacional. Con ello el proyecto enfatiza el apoyo a las aquellas zonas colectivas de los departamentos que tengan una extensión de uso del suelo de más del 80% en área de resguardo indígena y consejo comunitario, donde por razones específicas es justo que tengan mayor atención en infraestructura vial; además, es necesario precisar que los resguardos indígenas y los consejos comunitarios actúan como figura jurídica por medio de la cual acceden al Estado.

Ahora bien, que actúen como figura jurídica no significa que es a ellos a los que se les entregará el recurso, sino por el contrario lo que se busca es que por medio de la posible redistribución de los recursos se logre que el recaudo que realizan los departamentos por el concepto de sobretasa se pueda dirigir con más exactitud a resolver una problemática que tienen en común todos estos departamentos. Si bien es cierto que se trata de un proyecto que frente a la postura del legislador dependerá más del principio de autonomía que en ellos recae; sin embargo, es importante tener en acotación lo siguiente:

1. Los estudios de la posibilidad en poder hacer beneficio a la gran totalidad de los tramos que representan un camino son bastante óptimos y comprometedores para la comunidad.
2. Proponer invertir en limpieza y adecuación en los caminos más transitados por los indígenas es necesario por la gran movilización que las personas de la comunidad a diario realizan para poder acceder a servicios básicos.
3. Frente a la distribución los recursos serán distribuidos por el Ministerio de Transporte de manera gradual, mediante resolución de transferencia o situación de recursos en el marco de lo acordado por los representantes de las Entidades Beneficiarias del citado Fondo, y en la reunión que se lleve a cabo en cada anualidad y cuando se acredite al menos:
 - Existencia de las correspondientes certificaciones de las disponibilidades presupuestales.
 - Certificación del recaudo expedido por el grupo de ingresos y cartera del Min. Transporte o quien haga sus veces.

Finalmente, los departamentos que gozarán de una inversión correspondiente al 30% de los recursos del mencionado y citado Fondo son: Amazonas, Chocó, Guainía y Vaupés; en primer

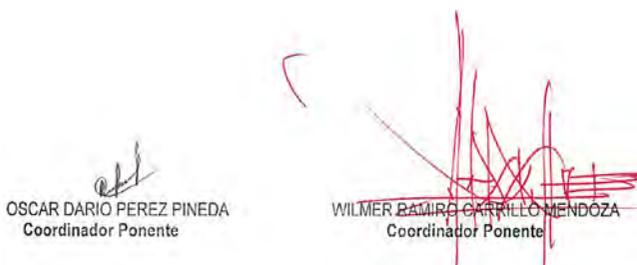
lugar, por el porcentaje mayor al 80% en uso del suelo y, en segundo lugar, por la cantidad de población perteneciente a resguardo indígena y consejo comunitario a los cuales beneficiarían. En consideración de la última contamos con información que respalda toda la argumentación ya precisada en la propuesta, por parte de la Agencia Nacional de Tierras y del Instituto Geográfico Agustín Codazzi en donde especifican la cantidad de resguardos indígenas que a la fecha se encuentran registrados y en solicitud a la consulta información oficial relacionada a la Entidades Territoriales por el GIT de Fronteras y Límites de Entidades Territoriales, y la información oficial de Resguardos Indígenas y Tierras de las Comunidades Negras (Consejos Comunitarios).

Los coordinadores y ponentes acogemos en su totalidad el articulado propuesto por el autor del Proyecto de ley número 135 de 2019 Cámara.

5. PROPOSICIÓN

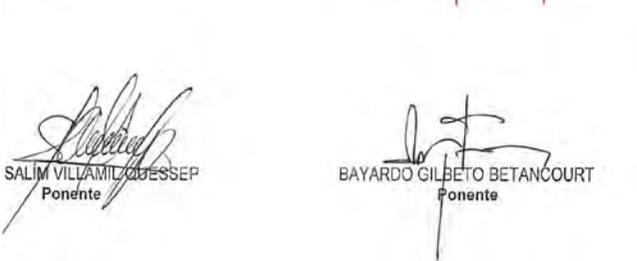
Con fundamento en la sustentación aquí contenida, rendimos ponencia **POSITIVA** y solicitamos la continuación del Proyecto de ley número 135 de 2019 Cámara, **“por medio de la cual se adiciona un párrafo al artículo 130 de la Ley 488 de 1998”**, para Primer Debate, ante la honorable Comisión Tercera Constitucional de Cámara de Representantes.

De los Honorables Representantes,



OSCAR DARIO PEREZ PINEDA
Coordinador Ponente

WILMER RAMIRO CARRILLO MENDOZA
Coordinador Ponente



SALIM VILLAMIL QUESSEP
Ponente

BAYARDO GILBERTO BETANCOURT
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 135 DE 2019 CÁMARA

por medio de la cual se adiciona un párrafo al artículo 130 de la Ley 488 de 1998.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Inclúyase un párrafo nuevo al artículo 130 de la Ley 488 de 1998, el cual quedará así:

Parágrafo: Los recursos del Fondo de Subsidio de la Sobretasa a la Gasolina se destinarán para financiar proyectos de construcción,

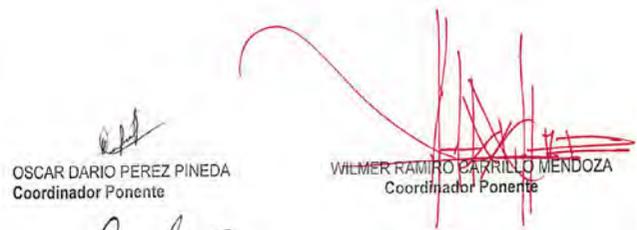
mejoramiento, rehabilitación y mantenimiento de la red vial y caminera.

Si la suma resultante de las áreas rurales de resguardo indígena y consejos comunitarios de comunidades negras adscritas a la entidad territorial beneficiaria del Fondo de Subsidio de la Sobretasa a la Gasolina es un valor superior o igual al 70% del total de su territorio, el ente territorial invertirá al menos el 30% de los recursos de dicho Fondo en estas zonas colectivas. Si la suma resultante en mención es un valor inferior al 70% del total de su territorio, el ente territorial invertirá por lo menos el 10% de los recursos del Fondo en las zonas colectivas.

La entidad territorial departamental que no esté constituida por alguna zona colectiva de minorías étnicas, destinará el 100% de los recursos del Fondo conforme indica la ley.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los Honorables Representantes,



OSCAR DARIO PEREZ PINEDA
Coordinador Ponente

WILMER RAMIRO CARRILLO MENDOZA
Coordinador Ponente



SALIM VILLAMIL QUESSEP
Ponente

BAYARDO GILBERTO BETANCOURT
Ponente

CÁMARA DE REPRESENTANTES - COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE (ASUNTOS ECONÓMICOS)

Bogotá, D. C., 8 de octubre de 2019.

En la fecha se recibió en esta Secretaría el Informe de Ponencia Positiva para Primer Debate del Proyecto de ley 135 de 2019 Cámara, **“por medio de la cual se adiciona un párrafo al artículo 130 de la Ley 488 de 1998”**, presentado por los Honorables Representantes Óscar Darío Pérez Pineda, Salim Villamil Quessep, Wilmer Ramiro Carrillo Mendoza, Bayardo Gilberto Betancourt Pérez, y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la **Gaceta del Congreso**, tal y como lo ordena el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992.

La Secretaria General,



ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA



El futuro es de todos

Gobierno de Colombia

3080/
Bogotá,

INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI 19-09-2019 12:17
Al Contestar Cite Nr.:8002019EE14053-O1 - F:1 - A:0
ORIGEN: Sd:270 - DIRECCION GENERAL/URIBE TOBON EVAMARIA
DESTINO: REPRESENTANTE A LA CAMARA/CARRILLO MENDOZA W
ASUNTO: RESPUESTA A DERECHO DE PETICION CON RADICADO IG
OBS: UN CD(1)

Doctor
WILMER RAMIRO CARRILLO MENDOZA.
Representante a la Cámara Por Norte de Santander
Congreso de la Republica de Colombia
Carrera 7 No. 8-68 Edificio nuevo del Congreso de la Republica. Oficina 334B-337.
wilmercarrillo03@hotmail.com
Bogotá, D.C.

Asunto: Respuesta a Derecho de Petición con radicado IGAC No. 8002019ER16449 del 16-09-2019.

Respetado doctor Carrillo Mendoza,

En atención a su solicitud nos permitimos responder en el mismo orden de su escrito, a saber:

"...1. *Sírvase manifestar en los siguientes departamentos: Norte de Santander, Amazonas, Chocó, Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada, San Andrés y Providencia y Santa Catalina. Cuál es el área de cada uno y a su vez discriminar el área correspondiente territorios indígenas y/o comunidades negras existentes en los mismo...*"

Respuesta: Consultada la información oficial relacionada a las Entidades Territoriales, suministrada por el GIT de Fronteras y Límites de Entidades Territoriales, y la información oficial de Resguardos Indígenas y Tierras de Las Comunidades Negras (Consejos Comunitarios) allegada a este Instituto por la Agencia Nacional de Tierras en agosto de 2018 mediante oficio radicado IGAC N°. 8002018ER13326 y radicado ANT 20185000659831, se relaciona en la siguiente tabla con la información solicitada:

Tabla No 1. Áreas Departamentales, Resguardos Indígenas y Consejos Comunitarios

Departamento	Área Departamental (km ²)	Área De Resguardos Indígenas (km ²)	Área De Consejos Comunitarios (km ²)
AMAZONAS	109.665	88.268	0
CHOCÓ	46.530	12.933	29.903
GUAINÍA	72.238	58.949	0
GUAVIARE	53.460	26.131	0
NORTE DE SANTANDER	21.658	1.646	0
SAN ANDRÉS PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA	44	0	0
VAUPÉS	54.135	47.268	0
VICHADA	100.242	35.543	0

"...2. *De igual forma sírvase identificar cuantos resguardos indígenas y consejos comunitarios registran sus bases de datos en cada uno de los departamentos indicados en el numeral uno de esta petición...*"

Respuesta: Así mismo, al consultar la información oficial de Resguardos Indígenas y Tierras de Las Comunidades Negras (Consejos Comunitarios) allegada a este Instituto por la Agencia Nacional de Tierras en agosto de 2018 mediante oficio radicado IGAC N°. 8002018ER13326 y radicado ANT 20185000659831, se relaciona la tabla No. 2 con la información solicitada.

Tabla No. 2 Total de Resguardos Indígenas y Consejos Comunitarios por departamento.

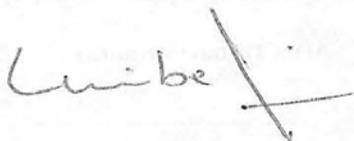
Departamento	Total Resguardos Indígenas con superposición total o parcial con el Departamento	Total Consejos Comunitarios con superposición total o parcial con el Departamento
AMAZONAS	23	0
CHOCÓ	126	60
GUAINÍA	28	0
GUAVIARE	27	0
NORTE DE SANTANDER	3	0
SAN ANDRÉS PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA	0	0
VAUPÉS	3	0
VICHADA	39	0

Es de anotar, que anexo a esta comunicación se envía archivo digital con la identificación de los Resguardos Indígenas y los Consejos Comunitarios por departamento.

Quedamos atentos a atender cualquier requerimiento adicional sobre el asunto en el marco de nuestras competencias.

Atentamente,


EVAMARIA URIBE TOBÓN
Directora General



El campo
es de todos

Winnipeg, Canadá

Agencia
Nacional de
Tierras

Bogotá D.C., martes, 24 de septiembre de 2019

20191000867551

Al responder cite este Nro.

20191000867551

Señor
WILMER RAMIRO CARRILLO MENDOZA
Carrera 7 N° 8-68 Oficinas 334 B -- 337
Edificio Nuevo del Congreso de la República
Ciudad

Asunto: Respuesta solicitud con radicado ANT No. 20196200984102

Honorable Representante Carrillo:

En atención al asunto referido, le informo que una vez verificada la Base de Datos Alfanumérica de la Dirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras, se encuentra lo siguiente:

1. Respecto de los Resguardos Indígenas en los departamentos en consulta, a la fecha se registran los siguientes datos generales:
 - ✓ Departamento del Amazonas: 22 resguardos
 - ✓ Departamento de Chocó: 122 resguardos
 - ✓ Departamento de Guainía: 26 resguardos
 - ✓ Departamento de Guaviare: 24 resguardos
 - ✓ Departamento de Norte de Santander: 3 resguardos
 - ✓ Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina: No se encuentran resguardos legalizados.
 - ✓ Departamento de Vaupés: 2 resguardos
 - ✓ Departamento de Vichada: 33 resguardos

2. Respecto de los Territorios Colectivos en los departamentos en consulta, a la fecha se registran los siguientes datos generales:
 - ✓ Departamento de Chocó: 60 territorios colectivos
 - ✓ En los demás departamentos consultados no se encontraron territorios colectivos legalizados.

Para mayor detalle se anexan dos documentos en formato Excel denominados: "Resguardos Indígenas" y "Territorios Colectivos".

Cordialmente,

MYRIAM CAROLINA MARTÍNEZ CÁRDENAS
Directora
Agencia Nacional de Tierras

TEXTOS DE PLENARIA

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 343 DE 2019 CÁMARA, 40 DE 2019 SENADO, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE ACTO DE LEGISLATIVO NÚMERO 365 DE 2019 CÁMARA

por el cual se modifica el artículo 361 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones sobre el Régimen de Regalías y Compensaciones.

Segunda Vuelta

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 361 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 361. Los ingresos corrientes del Sistema General de Regalías se destinarán a la financiación de proyectos de inversión que contribuyan al desarrollo social, económico, educativo y ambiental de las entidades territoriales.

Los ingresos a los que se refieren el inciso anterior, se distribuirán de la siguiente manera:

20% para los departamentos y municipios en cuyo territorio se adelante la explotación de recursos naturales no renovables, así como para los municipios con puertos marítimos y fluviales por donde se transporten dichos recursos o productos derivados de los mismos. Los municipios donde se exploten recursos naturales no renovables tendrán además una participación adicional del 5% que podrán ser anticipados en los términos que defina la ley que desarrolle el Sistema.

15% para los municipios y distritos priorizados de acuerdo con los criterios que establezca la Ley que desarrolle el Sistema.

34% para los proyectos de inversión regional de los Departamentos, Municipios y Distritos, con criterios de necesidades básicas insatisfechas, población y desempleo. Priorizando proyectos de alto impacto regional.

1% para la conservación de las áreas ambientales estratégicas y la lucha nacional contra la deforestación.

10 % para la inversión en ciencia, tecnología e innovación.

2% para el funcionamiento, la operatividad y administración del sistema, para la fiscalización de la exploración y explotación de los yacimientos, y conocimiento y cartografía geológica del subsuelo, la evaluación y el monitoreo del licenciamiento ambiental a los proyectos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables, para el incentivo a la exploración y a la producción.

1% para la operatividad del Sistema de Seguimiento, Evaluación y Control que velará por el uso eficiente y eficaz de los recursos, fortaleciendo

la transparencia, la participación ciudadana y el Buen Gobierno; de este, la mitad se destinará a la Contraloría General de la República.

El remanente se destinará al ahorro, para el pasivo pensional y para estabilización de la inversión.

El mayor recaudo generado, con respecto al presupuesto bienal de regalías, se destinará en un 25% para mejorar los ingresos de las entidades territoriales donde se exploren y exploten recursos naturales no renovables, así como para los municipios con puertos marítimos o fluviales por donde se transporten dichos recursos o productos derivados de los mismos, un 15% para los municipios priorizados de acuerdo con los criterios que establezca la Ley que desarrolle el Sistema, un 20% para la conservación de las áreas ambientales estratégicas y la lucha nacional contra la deforestación y el 40% restante se destinará para el ahorro de los Departamentos, Municipios y Distritos.

La ley a la que se refiere el inciso segundo del artículo 360 de la Constitución Política reglamentará todo lo contenido en este artículo y atenderá el principio de planeación, de manera que los proyectos de inversión guarden concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo y los planes de desarrollo de las entidades territoriales. De igual manera, esta ley determinará las condiciones para la priorización de las inversiones en agua potable y saneamiento básico, infraestructura educativa, generación de empleo formal y demás sectores de inversión. Así mismo, regulará los procesos e instancias de decisión que participarán en la definición de los proyectos de inversión, propendiendo por el acceso de los departamentos, Municipios y Distritos a los recursos del Sistema General de Regalías.

El Sistema General de Regalías tendrá un sistema presupuestal propio de iniciativa del Gobierno nacional, que se regirá por normas orgánicas en los términos del artículo 151 de la Constitución Política, el presupuesto será bienal y no hará parte del Presupuesto General de la Nación.

Parágrafo. En ningún caso los porcentajes que actualmente reciben los departamentos, municipios y distritos por los Fondos de Desarrollo Regional y Compensación Regional se disminuirán.

Parágrafo 1° transitorio. El parágrafo 4° del artículo 1° y los párrafos transitorios 7°, 9° y 10 del artículo 2° adicionados al presente artículo mediante el Acto Legislativo número 04 de 2017 mantienen su vigencia, salvo lo relacionado con el inciso 3° del parágrafo 7° transitorio del artículo 361 de la Constitución Política, modificado por dicho Acto Legislativo. En todo caso y en desarrollo del Acto Legislativo número 02 de 2017, el Gobierno nacional debe garantizar la intangibilidad de los mandatos relacionados con el Acuerdo Final para la terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera.

Parágrafo 2° *transitorio*. El Gobierno nacional tendrá un plazo máximo de seis (6) meses a partir de la fecha de promulgación del presente acto legislativo para radicar ante el Congreso de la República el proyecto de ley que ajuste el Sistema General de Regalías. Hasta tanto se promulgue la Ley, seguirá vigente el régimen de regalías contemplado en los Actos Legislativos 05 de 2011 y 04 de 2017 y las normas que lo desarrollen.

El Congreso de la República a partir de la fecha de radicación por parte del Gobierno nacional del proyecto de ley que ajuste el Sistema General de Regalías, tendrá un plazo máximo de doce (12) meses para su aprobación, vencido este término se faculta por un (1) mes al Presidente de la República para expedir decretos con fuerza de ley que garanticen la operación del Sistema según el nuevo marco constitucional, incluido el presupuesto para el 2021.

Parágrafo 3° *transitorio*. Se autoriza al Gobierno nacional para la implementación del Acuerdo Final para la terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera a asumir obligaciones con cargo a vigencias futuras del presupuesto del Sistema General de Regalías de los recursos definidos en el Acto Legislativo 04 de 2017.

Con los recursos de que trata el inciso anterior, se deberá priorizar el fortalecimiento de las actividades de estructuración de proyectos de inversión para la implementación de los compromisos adquiridos por el Gobierno nacional y los Gobiernos territoriales en la Hoja de Ruta y en los planes de Acción para la Transformación Regional.

Artículo 2° *Vigencias y Derogatorias*. El presente acto legislativo rige a partir de la promulgación.


JAI ME RODRIGUEZ CONTRERAS
 Ponente Coordinador

ANDRES DAVID CALLE AGUAS
 Ponente Coordinador

ALVARO PRADA ARTUNDUAGA
 Ponente Coordinador

ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA
 Ponente Coordinador

BUENAVENTURA LEON LEON
 Ponente

INTI RAUL ASPRILLA REYES
 Ponente

CARLOS GERMAN NAVAS TALERO
 Ponente

LUIS ALBERTO ALBAN URBANO
 Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., octubre 17 de 2019

En Sesión Plenaria del día 15 de octubre de 2019, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones del Proyecto de Acto Legislativo número 343 de 2019 Cámara, 40 de 2019 Senado,

acumulado con el Proyecto de Acto de Legislativo número 365 de 2019 Cámara “*por el cual se modifica el artículo 361 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones sobre el Régimen de Regalías y Compensaciones*” – Segunda Vuelta. Esto con el fin de que el citado Proyecto de Ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

El Proyecto de Acto Legislativo en mención se aprobó con modificaciones en la Plenaria de la Cámara, con las mayorías exigidas en la Constitución y la Ley. Lo anterior, según consta en el acta de la Sesión Plenaria Ordinaria número 092 de octubre 15 de 2019, previo su anuncio en la Sesión del día 8 de octubre de 2019, correspondiente al Acta número 091.


JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
 Secretario General

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA
 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 116
 DE 2018 CÁMARA**

por medio del cual se modifica el Código Sustantivo de Trabajo con el fin de establecer la licencia matrimonial.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto*. La presente Ley tiene por objeto el otorgamiento de una licencia remunerada para aquellas parejas que contraen matrimonio o declaren la unión marital de hecho.

Artículo 2°. Adiciónese un numeral al artículo 57 del Código Sustantivo de Trabajo, el cual quedará así:

Licencia por matrimonio. Conceder al trabajador que contraiga matrimonio o haya declarado la unión marital de hecho, de conformidad con el literal a) del artículo 2° de la Ley 54 de 1990, una licencia remunerada de cinco (5) días hábiles. Este beneficio podrá hacerse efectivo solamente durante los treinta (30) días siguientes de haberse llevado a cabo el matrimonio o haber sido declarada la unión marital de hecho.

El empleador deberá ser notificado con una antelación no menor a treinta (30) días calendario con el fin de programar la fecha en la cual el trabajador disfrutará del beneficio.

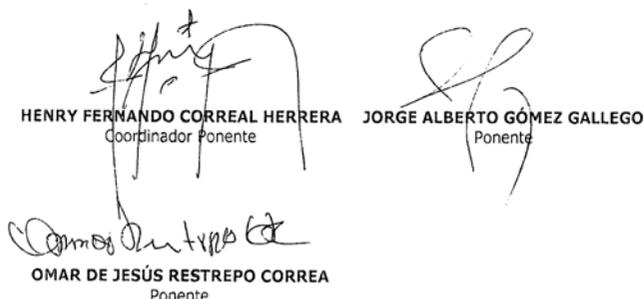
Los soportes válidos para el otorgamiento de la licencia por matrimonio son el Registro Civil de Matrimonio o la prueba declaratoria de la unión marital de hecho en los términos exigidos por el artículo 4° de la Ley 54 de 1990.

Parágrafo. Los beneficios incluidos en este artículo no excluyen a los trabajadores del sector público.

Artículo 3°. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley entrará a regir a partir de su sanción, promulgación y publicación en el **Diario Oficial** y deroga, demás disposiciones legales y reglamentarias que le sean contrarias

Definitivo sin modificaciones del Proyecto de ley número 116 de 2018 Cámara, “*por medio del cual se modifica el Código Sustantivo de Trabajo con el fin de establecer la licencia matrimonial*”. Esto con el fin de que el citado Proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el acta de la Sesión Plenaria Ordinaria número 088 de septiembre 30 de 2019, previo su anuncio en la Sesión del día 23 de septiembre de 2019, correspondiente al Acta número 087.



HENRY FERNANDO CORREAL HERRERA
Coordinador Ponente

JORGE ALBERTO GÓMEZ GALLEGO
Ponente

OMAR DE JESÚS RESTREPO CORREA
Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., octubre 11 de 2019

En Sesión Plenaria del día 30 de septiembre de 2019, fue aprobado en Segundo Debate el Texto



CAMILO ERNESTO ROMERO GALVÁN
Subsecretario General (E)

CONTENIDO

Gaceta número 1035 - Miércoles, 23 de octubre de 2019

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

	Págs.
Informe de ponencia primer debate y pliego de modificaciones al Proyecto de ley 007 de 2019 Cámara, por medio de la cual se regula el funcionamiento de los consultorios jurídicos de las instituciones de educación superior.	1
Informe de ponencia para primer debate y pliego de modificaciones del Proyecto de ley 129 de 2019 Cámara, por medio de la cual se crea la licencia parental compartida, la licencia parental flexible de tiempo parcial y el fuero de protección parental, se modifican los artículos 236, 239, 240 y 241 del Código Sustantivo del Trabajo, y se dictan otras disposiciones.	13
Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 135 de 2019 Cámara, “por medio de la cual se adiciona un parágrafo al artículo 130 de la ley 488 de 1998”.	31

TEXTOS DE PLENARIA

Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de Acto legislativo número 343 de 2019 Cámara, 40 de 2019 Senado, acumulado con el Proyecto de Acto de legislativo número 365 de 2019 Cámara, por el cual se modifica el artículo 361 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones sobre el Régimen de Regalías y Compensaciones.	39
Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 116 de 2018 Cámara, por medio del cual se modifica el Código Sustantivo de Trabajo con el fin de establecer la licencia matrimonial.	40